



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio INE/SE/0540/2016

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016

Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Senadores

Presente

Mediante oficio DGPL-2P1A.-2284, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación relacionada con la Iniciativa Ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de 3 contra la Corrupción), presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por diversos ciudadanos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 32, párrafo 2, inciso e), en relación con el 54, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, una vez concluidas las actividades relativas a la apertura de las 15 cajas, así como la verificación y cuantificación de su contenido, el 28 de marzo de 2016, se comunicaron los resultados obtenidos a esa Cámara de Senadores mediante oficio INE/SE/476/2016. Adjunto a dicho oficio, se entregó a ese órgano legislativo el acuse de recibo definitivo correspondiente, acompañado de un informe de la documentación contenida en el expediente (se anexa copia del acuse).

Al respecto y en cumplimiento de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de Iniciativas Ciudadanas, establecidas en los artículos 35, fracción VII, apartado 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 a 133 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; sírvase encontrar adjunto, el oficio INE/DERFE/492/2016, por el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remite a esta Secretaría Ejecutiva el informe correspondiente respecto a los trabajos de verificación de apoyo ciudadano y del ejercicio muestral en términos de la normatividad aplicable.

II. CÁMARA DE SENADORES

RECIBIDO
2016 ABR 12 PM 7 02
COMISIÓN DE SENADO
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

002418



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio INE/SE/0540/2016

Asimismo, me permito comentarle que el artículo 132, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala que este Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.

En tal virtud, se remite en tiempo y forma el Informe de resultados que presenta la Dirección del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la solicitud de Iniciativa ciudadana promovida por diversos ciudadanos, con lo cual esta autoridad da cumplimiento a lo establecido en el artículo 132, párrafo 1 del inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**Atentamente
El Secretario Ejecutivo**

Lic. Edmundo Jacobo Molina

C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Ing. René Miranda Jaimes.- Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.- Presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral

Secretaría Ejecutiva

Oficio. No. INE/SE/ 0476 /2016

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2016

Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Senadores
Presente

En atención su oficio DGPL-2P1A.-2284, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, por el que se remite el original de sus anexos consistentes de un escrito de fecha 17 de marzo de 2016, correspondiente a la Iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de 3 contra la Corrupción) promovida por diversos ciudadanos así como 15 cajas de las cuales catorce se encuentran debidamente reconocidas en el testimonio notarial número 95,492, expedido por el Notario Público Miguel Alessio Robles, Titular de las Notarías 19 y 31 de la Ciudad de México, que dicen contener el número suficiente de firmas para cumplir lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, le comento lo siguiente:

Este Instituto ha concluido con las actividades relativas a la apertura de las citadas cajas, la verificación, cuantificación preliminar de su contenido e identificación de incidencias.

En este sentido, adjunto el presente le remito el ***"Informe de la documentación recibida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de la apertura, verificación, cuantificación del contenido e identificación de incidencias de la documentación relativa a la solicitud referente a la Iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de 3 contra la Corrupción) promovida por diversos ciudadanos."***

Por lo antes descrito, le informo que este Instituto comenzará a realizar las actividades relativas a la verificación de los nombres de quienes apoyan la solicitud de Iniciativa de Ley aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en número equivalente, al menos, al cero punto trece por ciento de dicho instrumento electoral, en términos del artículo 132 de la Ley Orgánica del

IN. CÁMARA DE SENADORES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral

Secretaría Ejecutiva

Oficio. No. INE/SE/0476/2016

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del **28 de marzo del año en curso**, fecha en que se hizo entrega del informe mencionado y la misma con que se acusa de recibido su oficio DGPL-2P1A.-2284, cuyo acuse les es devuelto en original.

En tal virtud, una vez que se concluya con las actividades que se han señalado en el párrafo anterior, se le hará llegar el informe correspondiente, de conformidad con el artículo 132 de la Ley en cita.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario Ejecutivo

Lic. Edmundo Jacobo Molina



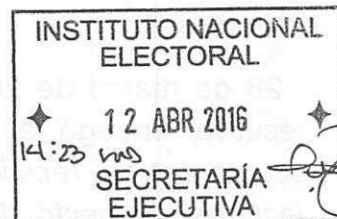
Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Oficio INE/DERFE/ 492 / 2016

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del
Instituto Nacional Electoral
Presente



Con respecto a la Iniciativa Ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de 3 contra la Corrupción), presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por diversos ciudadanos en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 32, párrafo 2, inciso e), en relación con el 54, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; le informo lo siguiente:

El 17 de marzo de 2016, mediante oficio DGPL-2P1A.-2284, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores comunicó a este Instituto que recibió la Iniciativa Ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de 3 contra la Corrupción), con sus anexos consistentes en 15 cajas, que a dicho de los peticionarios contienen firmas suficientes para cumplir con la previsión contenida en la fracción IV del artículo 71 Constitucional.

En razón de lo anterior, el mismo 17 de marzo, el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SE/0451/2016, dio constancia a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la recepción del oficio DGPL-2P1A.-2284, con sus respectivos anexos, relacionados con la Iniciativa de referencia.

El 17 de marzo de 2016, mediante oficio INE/SE/452/2016, remitió a esta Dirección Ejecutiva copia simple del oficio DGPL-2P1A.-2284 y del original de sus anexos constantes de 15 cajas con la información relativa a las firmas que apoyan la Iniciativa, para cumplir con lo dispuesto en el numeral 71, fracción IV, de nuestra Carta Magna, a efecto de llevar a cabo la apertura de las cajas, así como verificación y cuantificación de su contenido, para estar en condiciones de formalizar la recepción de dicha documentación por parte de este Instituto.



Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Oficio INE/DERFE/ 492 / 2016

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 28 de marzo de 2016, mediante oficio INE/DERFE/406/2016, esta Dirección Ejecutiva entregó a la Secretaría Ejecutiva a su cargo, el *"Informe de la documentación recibida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de la apertura, verificación, cuantificación del contenido e identificación de incidencias de la documentación relativa a la solicitud relativa a la Iniciativa Ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de 3 contra la Corrupción), presentada ante la Presidencia de la mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por diversos ciudadanos"*.

Asimismo, se comunicó que se iniciaría con los trabajos relativos a la verificación de los nombres de quienes apoyan la solicitud de la Iniciativa de referencia, en la Lista Nominal de Electores a efecto de verificar que la suma corresponda en número equivalente por lo menos, al cero punto trece por ciento de dicho instrumento electoral, en términos de la normatividad antes señalada.

En este sentido, el 28 de marzo del año en curso, a través del oficio INE/SE/0476/2016 la Secretaría Ejecutiva informó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores que el Instituto había concluido con las actividades relativas a la apertura de las cajas, cuantificación preliminar de su contenido e identificación de incidencias y que se comenzarían a realizar las actividades de verificación de la situación registral de quienes apoyan la multicitada Iniciativa, siendo esta fecha con la que se dio acuse de recibido al oficio DGPL-2P1A.-2284.

Por otra parte, el 05 de abril de 2016, mediante oficio DGPL-2P1A.-2733, el Senador Roberto Gil Zuarth, en alcance a su oficio DGPL-2P1A.-2284 remitió a este Instituto documentación adicional relativa a la Iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de 3 contra la Corrupción), consistente en 14 cajas presentadas de manera adicional por los promoventes de la citada iniciativa.

El 06 de abril de 2016, mediante oficio INE/SE/0517/2016, este Instituto de manera provisional dio constancia de la recepción del oficio DGPL-2P1A.-2733 con sus respectivos anexos y comunicó que las mismas serían trasladadas a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su debido procesamiento.



**Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

Oficio INE/DERFE/ 492 / 2016

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Mediante oficio INE/SE/0519/2016, se remitió a esta Dirección Ejecutiva copia simple del oficio número DGPL-2P1A.-2733 y del original de sus anexos constantes de 14 cajas en alcance de aquellas remitidas por medio del oficio DGPL-2P1A.-2284.

Ahora bien, derivado de la verificación de las primeras 15 cajas remitidas a este Instituto mediante oficio número DGPL-2P1A.-2284, **se advierte que se cumple con el requisito del 0.13% de ciudadanos que respaldan la iniciativa de Ley inscritos en la Lista Nominal de Electores** conforme lo establece la normatividad aplicable. Al respecto es de señalar que el corte de la Lista Nominal de Electores que se utilizó para la verificación de los registros fue al 17 de marzo de 2016.

Debido a lo anterior, **al haber cumplido con el 0.13%, con las primeras 15 cajas que se recibieron mediante oficio DGPL-2P1A.- 2284** y considerando que el plazo de 30 días naturales con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para llevar a cabo los trabajos de verificación de situación registral de los ciudadanos que apoyan la multicitada iniciativa, así como el ejercicio muestral fenece el 28 de abril del año en curso, era materialmente imposible llevar a cabo la apertura de las 14 cajas adicionales recibidas el 5 de abril de 2016 para verificar el total de registros, por lo cual no fueron ya revisados.

En términos del artículo 54, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que una vez terminada la verificación de las firmas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado, en relación al artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección Ejecutiva informa lo siguiente:

Resultados:

1. Ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores con corte al 18 de marzo de 2016 asciende a **82'278,692**, del cual el requisito porcentual del 0.13% que se debe cubrir es el equivalente a **106,963** firmas.



Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Oficio INE/DERFE/ 492 / 2016

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. El total de los registros capturados de ciudadanos que suscribieron la solicitud de la multicitada Iniciativa en las primeras 15 cajas fue de **164,061**, de los cuales se identificó lo siguiente:

a) En la Lista Nominal de Electores están incluidos **137,249** ciudadanos, lo que equivale al **0.16%** de la Lista Nominal de electores, respecto al corte del 18 de marzo de 2016.

b) El número de ciudadanos que suscribieron la solicitud de la Iniciativa en cita y que no se encontraron incluidos en la Lista Nominal de Electores con corte al 18 de marzo de 2016, fueron **26,812**, lo que equivale a un 0.032% de ciudadanos no incluidos en el instrumento electoral de referencia, conforme a lo siguiente:

- 20,465 registros no encontrados;
- 1,467 repetidos en el total de registros;
- 3,939 registros dados de baja de la Lista Nominal de Electores;
- 842 registros fuera de la Lista Nominal de electores, y
- 99 registros sin firma o huella.

Ahora bien y toda vez que de la revisión se desprende que se cumplió con el requisito del 0.13% de la Lista Nominal de Electores, esta Dirección Ejecutiva en términos de lo dispuesto por el artículo 132, numeral 1, inciso a), párrafo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realizó un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios aprobados por esta Dirección Ejecutiva.

En este sentido, el ejercicio muestral consistió en seleccionar de forma aleatoria **2,500** registros de los **137,249** registros de ciudadanos que suscriben la solicitud de la Iniciativa cuyos datos fueron capturados y que además están inscritos en la Lista Nominal de Electores, conforme a lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Oficio INE/DERFE/ 492 / 2016

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Diseño muestral

Para definir el esquema de muestreo se estableció que el propósito del ejercicio es estimar la proporción de firmas en la solicitud de iniciativa que corresponden a las firmas resguardadas en la base de datos del Padrón Electoral.

1. Determinación del tamaño de muestra

El universo o población para realizar el cotejo de firmas son los registros de ciudadanos catalogados como **"Encontrado"**, es decir, los registros de los ciudadanos que suscriben la solicitud de iniciativa y que están registrados en la Lista Nominal de Electores.

Las consideraciones para determinar el tamaño de la muestra fueron:

- El parámetro a estimar es la proporción de firmas en la Solicitud de Iniciativa que corresponden a las firmas resguardadas en la base de datos del Padrón Electoral.
- El diseño de la muestra establece para el parámetro a estimar una precisión de $\pm 2.0\%$ con un 95% de confianza de incluir al verdadero valor.
- El parámetro a estimar puede presentar la máxima varianza, es decir, puede ocurrir que la mitad de las firmas correspondan y la otra mitad no ($p = 0.5$).

En la determinación del tamaño de muestra se aplicó la siguiente expresión matemática:

$$n = \frac{Z^2 p(1 - p)}{\delta^2}$$

Donde:

n : tamaño de muestra

p : proporción registros en la solicitud de iniciativa cuya firma corresponde a la firma resguardada en la base de datos del Padrón Electoral (en este caso 0.5)



Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Oficio INE/DERFE/ 492 / 2016

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Z: valor de la abscisa de una distribución normal estándar correspondiente a una probabilidad acumulada de 97.5% (un valor de 1.96)

δ : precisión (margen de error muestral máximo deseado, en este caso $\pm 2.0\%$)

De acuerdo a la expresión matemática antes presentada, se obtuvo un cálculo de 2,401; considerando que en algunos casos pudieran no ser legibles las firmas, se estableció un tamaño de muestra de **2,500** registros de ciudadanos.

2. Esquema de selección de la muestra

Para seleccionar la muestra se emplea un muestreo sistemático con arranque aleatorio, donde la primera unidad se elige de manera aleatoria y el resto, automáticamente de acuerdo al procedimiento descrito a continuación.

- a. Se ordena el marco muestral de forma ascendente, empleado como criterio de ordenación el número consecutivo que haya sido asignado a cada registro de la base de datos de los ciudadanos clasificados como "Encontrado".
- b. Se calcula el número $k = \frac{N}{n}$, denominado salto, donde **N** es el número de registros clasificados como "Encontrado" y **n** es el tamaño de muestra.
- c. Se genera un número aleatorio *r* entre 1 y *k*. Para elegir al primer elemento de la muestra se obtiene la parte entera de *r* y se le suma uno, el número que resulta es la posición que ocupa en el marco muestral el primer elemento seleccionado.
- d. El segundo elemento seleccionado es el de la posición coincidente con la parte entera de $r + k$, más uno; el tercero es el de la posición coincidente con la parte entera de $r + 2k$, más uno, y así sucesivamente, el *i* - ésimo elemento a seleccionar es el de la posición coincidente con la parte entera de $r + (i - 1)k$, más uno; hasta completar el tamaño de muestra *n*.



Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Oficio INE/DERFE/ 492 / 2016

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

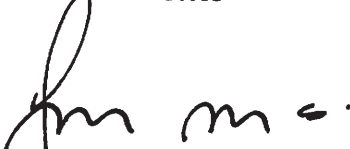
Resultado del ejercicio muestral

Como resultado del ejercicio muestral del cotejo de firmas a que se refiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se observa la coincidencia de la firma en la solicitud de la iniciativa y la firma resguardada en la base de datos del Padrón Electoral para 2,315 registros de una muestra probabilística de 2,500 registros. De ésta manera se infiere una proporción de firmas coincidentes entre 91.6% y 93.6%, con una confianza estadística de 95.0%.

En razón de lo antes señalado, esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores rinde el presente informe en tiempo y forma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente



Ing. René Miranda Jaimes
Director Ejecutivo

C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Mtro. Alejandro Andrade Jaimes.- Coordinador de Procesos Tecnológicos.- Presente.
Ing. Jesús Ojeda Luna. Coordinador de Operación en Campo.- Presente.
Lic. Alfredo Cid García.- Secretario Técnico Normativo.- Presente.
ACG/CA/IO/AFH/NRA/ehg S/R

INICIATIVA CIUDADANA

LEY 3 DE 3.MX

CONTRA LA CORRUPCIÓN

C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

17 de marzo de 2016 en la Ciudad de México, México

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción VII y 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a ustedes en representación de un grupo integrado por diversas personas y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de entregarles catorce cajas que contienen un total de 291,467 firmas de ciudadanos que respaldan la presentación, trámite y aprobación, de la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (también conocida como Ley 3de3), misma que adjunto.

Lo anterior, a efecto de que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión proceda a lo conducente, en términos de lo que la legislación aplicable ordena para dar el trámite correspondiente a dicha iniciativa ciudadana de ley.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración,

DR. JUAN E. PARDINAS CARPIZO



Recibi 17/III/2016
A. GIL ZUARTH

RECIBIDO

2016 MAR 17 PM 12:37

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

001738

Truon... número 95,492 en 17 folios útiles de fecha 17 de marzo de 2016, en el que consta un total de 291,467 firmas así como una caja adicional que se dice contiene 18,009 firmas ciudadanas.

Ciudad de México a 17 de marzo de 2016.

C. Senador Roberto Gil Zuarth
Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable Cámara de Senadores
Presente.

De nuestra alta consideración:

Quienes suscribimos este escrito, ciudadanas y ciudadanos mexicanos en plenitud de goce de nuestros derechos, señalando como domicilio para notificaciones la casa número 32 ubicada en la calle Muset, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11590, en esta Ciudad de México, acudimos a esta Cámara Alta a presentar la siguiente:

**INICIATIVA CIUDADANA DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

Acompañamos para tal propósito al texto de la Iniciativa y su correspondiente Exposición de Motivos, en soporte físico, las firmas e información correspondiente a la credencial de elector que satisfacen el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores en términos de lo requerido en el Artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**I. Cumplimiento del porcentaje mínimo requerido de firmas de
ciudadanos**

A efecto de que se constate el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido por los preceptos señalados anteriormente, le solicitamos se informe al Instituto Nacional Electoral de la presentación de la presente Iniciativa Ciudadana proporcionándole la documentación que se acompaña y, una vez hecha la revisión de ley, lo comunique a esta Cámara.

II. Designación representación y vocería

Para exponer el contenido de la Iniciativa ciudadana, ser convocados a participar en las reuniones de la o las comisiones, hacer uso de la voz, solicitar, obtener y recibir información relacionada con las deliberaciones, redacción del dictamen y articulado del proyecto de ley que se someterá a discusión y votación, así como la presentación de propuestas y contrapropuestas de redacción, y, en general, las actuaciones propias del proceso legislativo, designamos como voceros a los siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Eduardo Bohórquez López,
Jesús Cantú Escalante
Enrique Cárdenas Sánchez
María Amparo Casar Pérez
Marco Fernández Martínez
Sergio Huacuja Betancourt
Max Kaiser Aranda
Sergio López Ayllón

José Octavio López Presa
Mauricio Merino Huerta
Lourdes Morales Canales
Alfonso Oñate Laborde
Juan Pardini Carpizo
José Roldán Xopa
Pedro Salazar Ugarte
Ricardo Corona Real

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las personas referidas ejercerán alternadamente la representación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Alfredo de Musset, Número 32, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11560.

En el dictamen de las Comisiones Unidas sobre la reforma constitucional de agosto del 2012, se expresa lo siguiente:

La Iniciativa Ciudadana, se debe entender como un procedimiento expresado en la Constitución, el cual, el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada. Tal mecanismo, se constituye como un procedimiento que permitirá la participación de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales y que son de interés para todos los habitantes de la República. Para los miembros de estas Comisiones dictaminadoras, es una convicción que mediante el mecanismo en estudio, se logrará incentivar y generar una sociedad más participativa e interesada en los asuntos gubernamentales [...]

De esta suerte, la Iniciativa Ciudadana es un derecho de participación en las decisiones gubernamentales que no solamente debe ejercerse en plenitud, sino en condiciones que incentiven y generen la participación y el interés en los asuntos públicos.

El ejercicio del derecho ciudadano a participar en las decisiones gubernamentales comprende la posibilidad de exponer ante las Comisiones el contenido de la Iniciativa; de exponer las razones y argumentos y que los mismos sean escuchados en el transcurso del proceso legislativo; así como de aportar elementos sustentados en consideraciones propias de la pluralidad social, conocimientos y razones técnicas, cuyo propósito es aportar al combate a la corrupción.

La Iniciativa Ciudadana tiene como expresión natural la posibilidad de hacer valer la voz de un número significativo de ciudadanos (más de 120 mil), que a su vez componen una pluralidad de voces ya que el motivo que los conjunta va más allá de partidos, ideologías, creencias religiosas, posición económica u origen étnico. Tal pluralidad de voces requiere de una vocería igualmente plural, lo cual no contradice lo señalado en la Ley Orgánica del Congreso General, cuyo Artículo 131, numeral 1, inciso c), refiere la posibilidad de nombrar a un representante. El precepto no puede interpretarse como una limitante a la representación, toda vez que ésta es un derecho cuya decisión corresponde al representado. Es a la

ciudadanía a la que corresponde decidir cómo y quienes le garantizan una mejor representación. De lo contrario, se estaría ante una situación en la que se privaría al titular del derecho de decidir su mejor representación.

Así mismo, de conformidad con el Artículo Primero Constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Consecuentemente, al tratarse, de un derecho, las disposiciones que regulan la representación para expresar la voz ciudadana deben interpretarse de conformidad con la Constitución. La posibilidad de designar diversos voceros no contraría la representación unipersonal, sino que la mejora. El número de voceros debe atender a la practicidad y a la razonabilidad, atendiendo a que es un medio que debe atender adecuadamente su finalidad.

Así mismo, en nuestra consideración, la participación social en la que se inscribe esta Iniciativa Ciudadana debe atender a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas será un ordenamiento vertebral del Sistema Nacional Anticorrupción. Lo anterior implica que la definición de sus contenidos así como los de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción y las reformas a las diversas leyes están directamente relacionadas entre sí, por lo que la integración de la vocería y representación debe atender los distintos ámbitos y áreas de especialización.

Los procesos deliberativos, tanto al interior como al exterior de los recintos tradicionales -como pueden ser los del Congreso- se han consolidado como un elemento indispensable de la democracia. Sin deliberación, no hay democracia, ésta se fortalece y gana en calidad con un debate robusto y abierto, tal es el propósito al que nos proponemos aportar.

III. Derechos fundamentales y principios democráticos. Derecho de audiencia, libertad de expresión, participación ciudadana y transparencia.

Desde la perspectiva de los derechos, y en consonancia con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la designación de una vocería que dé seguimiento y participe en la deliberación pública y política que acompañan al proceso legislativo de una iniciativa ciudadana, es la garantía de diversos derechos fundamentales y la materialización de los principios democráticos contenidos en la Constitución.

En primer lugar, la posibilidad de que la vocería ciudadana presente la iniciativa, asista a los trabajos en Comisiones que opine y argumente la Iniciativa presentada, es una garantía del derecho fundamental de libertad de expresión así como de la garantía de audiencia propia de un Estado constitucional. De igual forma, la garantía del derecho de acceso a la información también puede satisfacerse con la posibilidad de asistencia de la representación ciudadana a las sesiones de los órganos del Congreso.

En segundo lugar, como ya se ha señalado en la presente solicitud, la satisfacción de una representación plena a lo largo de todo el proceso legislativo, es expresión de la participación ciudadana propia de la democracia representativa y deliberativa a la que aspiramos. La posibilidad de que la ciudadanía participe en los trabajos de comisiones, también garantiza la transparencia del proceso y permite que los ciudadanos conozcan qué eventuales modificaciones, avances y retrocesos, son propuestos e inciden en la iniciativa ciudadana y las razones por las cuales se llega al texto final de la norma.

IV. Compromisos internacionales. Alianza por un Gobierno Abierto.

En 2011 México fue uno de los países impulsores de la Alianza por un Gobierno Abierto (*Open Government Partnership*). Esta iniciativa, donde participan organismos internacionales, gobiernos de los países y organizaciones de la sociedad civil, tiene por objeto *"proveer una plataforma internacional para reformadores domésticos comprometidos a que sus gobiernos rindan cuentas, sean más abiertos y mejoren su capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos"*.

Derivado de esta iniciativa se impulsó de manera específica la Alianza por el Parlamento Abierto (*Open Parliament Partnership*) donde el Congreso de la Unión, las Cámaras de Diputados y Senadores de forma individual, se comprometieron a impulsar en su operación los principios de derecho a la información, participación ciudadana y rendición de cuentas, información parlamentaria, información presupuestal y administrativa, información sobre legisladores y servidores públicos, información histórica, datos abiertos, accesibilidad y difusión, conflictos de interés y legislar a favor del gobierno abierto.

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos.

Primero.- Tener por presentada la Iniciativa Ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Segundo.- Comunicar de esta Iniciativa al Instituto Nacional Electoral y proporcionarle la documentación e información a efecto de que verifique que satisface los requisitos establecidos en la Constitución para su admisión.

Tercero.- Tener por nombradas a las personas señaladas a efecto de que funjan como voceros y desempeñen la representación de los ciudadanos que suscribimos la Iniciativa Ciudadana.

Cuarta.- Se adopten los procedimientos propios del Parlamento Abierto en el proceso legislativo de los ordenamientos relacionados con el Sistema Nacional Anticorrupción.

Iniciativa ciudadana de Ley general de responsabilidades administrativas

Redactores

Josefina Cortés Campos (ITAM)*
Max Kaiser Aranda (IMCO)
José Roldán Xopa (CIDE)

Grupo de expertos participantes

Agustín Acosta Azcón (Abogado penalista)
Eduardo Bohórquez López (Transparencia Mexicana)
Leticia Bonifaz Alfonzo (Suprema Corte de Justicia)
Jesús Cantú Escalante (Escuela de Gobierno del Tec de Monterrey)
María Amparo Casar Pérez (CIDE y Mexicanos contra la Corrupción)
Marco Fernández Martínez (Escuela de Gobierno del Tec de Monterrey, México Evalúa)
Sergio Huacuja Betancourt (Barra Mexicana, Colegio de Abogados de México)
Sergio López Ayllón (CIDE)
José Octavio López Presa (Causa en Común, A.C.)
Mauricio Merino Huerta (CIDE y Red por la Rendición de Cuentas)
Lourdes Morales Canales (CIDE y Red por la Rendición de Cuentas)
Alfonso Oñate Laborde (Academia Mexicana de Protección de Datos Personales)
Juan Pardinas Carpizo (IMCO)
Rodrigo Roque Díaz (Abogado penalista)
Pedro Salazar Ugarte (IIJ-UNAM)

Colaboradores

Mercurio Cadena Meza (exalumno ITAM)
Ricardo Corona (IMCO)
Fernanda Diez-Torres (CEEY)
Pedro Gerson (IMCO)
Eileen Matus (CIDE)
Paula Sofía Vázquez Sánchez (abogada de la UNAM)
Ana María Zorrilla Noriega (ITAM)

Coordinador

Enrique Cárdenas Sánchez (CEEY)

* Trabajó en este proyecto hasta el 14 de enero de 2016

INICIATIVA CIUDADANA DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Presentación

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, deberá ser desarrollada por dos leyes generales y diversas leyes federales y de las entidades federativas. Las leyes generales que expresamente son referidas por la reforma corresponden; la primera, a la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como a los procedimientos para su aplicación. La segunda Ley General deberá establecer las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113.

La corrupción como problema público es complejo y el conocimiento de sus manifestaciones es condición necesaria para establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate. La reforma constitucional referida abre la oportunidad de corregir las fallas e insuficiencias que han posibilitado que la corrupción sea percibida por la sociedad como una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función pública. Con tal propósito, la Iniciativa de Ley General de Responsabilidades Administrativas que se propone, presenta en sus disposiciones una estructura normativa que, junto con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, deberá establecer las bases adecuadas para sistematizar una política y acciones de alcance nacional.

Si bien las dos leyes generales referidas son los pilares normativos sobre los que se sustentará el combate a la corrupción, para su efectividad se requerirá que la legislación ordinaria relacionada sea coherente y armónica. A las leyes generales, se agregan, las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones; y las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la reforma constitucional. Así mismo, tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

El desafío requiere que la legislación que desarrolle la reforma constitucional parta de una política pública completa, articulada y coherente: deben tener un solo hilo conductor y una visión común en todos y cada uno de sus contenidos.

Las leyes deben proveer herramientas necesarias para cumplir el cometido de combatir las causas que han generado el incremento de la corrupción en México

La corrupción es uno de los principales problemas públicos en México. De acuerdo con el Índice de percepción de 2015 de Transparencia Internacional, el país se ubica en el lugar 95 de 165¹ en un orden descendente de los menos a los más corruptos. El Banco de México y el Banco Mundial coinciden en que la corrupción equivale al 9% del Producto Nacional Bruto; el INEGI calcula que alcanza un monto de \$347 mil millones de pesos al año².

Ante el reto de revertir la situación descrita, la legislación debe evitar y, por el contrario, corregir la fragmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficacia de los distintos componentes en el combate a la corrupción.

La política nacional de combate a la corrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas y penales, con pesos y contrapesos suficientes para evitar la impunidad. En consecuencia, la Ley General de Responsabilidades debe establecer las bases normativas que permitan, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia.

Para tal efecto, debe considerarse que en la corrupción se presentan necesariamente sujetos que tienen una posición de poder y, por tanto, que deciden o influyen sobre los decisores y que violan deberes propios de su posición en la gestión del interés público obteniendo beneficios indebidos.

¹ <http://www.transparency.org/whatwedo/publication/cpi2015>

² Véase de A. Casar, *México: Anatomía de la Corrupción*, CIDE-IMCO, 2015, p. 43.

En la corrupción hay una apropiación del poder recibido y violación del deber. Al sujeto involucrado, le es asignado un deber en función de la posición que asume en el servicio público o en la relación jurídico-pública en la que realiza la actividad (puede ser una relación de concesionario o en el manejo de recursos públicos, sin reunir la calidad de servidor público) y respecto de la cual recaen obligaciones de cuidado y de logro de objetivos en beneficio de la sociedad.

Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de la corrupción en México declararon en su *Manifiesto sobre el Sistema Nacional Anticorrupción* que para ser eficaz, la Ley General debe considerar: i) que la corrupción no solamente se realiza considerando conductas individuales, sino comportamientos a través de redes integradas por servidores públicos por sí mismos o con particulares; ii) que esas redes se organizan para obtener un provecho personal –individual o colectivo, directo o indirecto, tangible o intangible—derivado del ejercicio de las atribuciones y/o del uso de los recursos otorgados a los servidores públicos, causando siempre un daño al interés general y al patrimonio público (por desviación de los fines, por apropiación de los recursos o por incumplimiento de los resultados), iii) que la evidencia de ese provecho ilícito no debe buscarse solamente en la formalidad de los procedimientos administrativos, sino en el enriquecimiento inexplicable, la desviación de los recursos o la alienación de las atribuciones en favor del patrimonio personal o de los intereses de los servidores públicos, sus allegados (incluyendo los grupos políticos a los que pertenecen) y/o los particulares participantes, iv) que no existen incentivos suficientes ni mecanismos adecuados para que la sociedad ejerza una vigilancia social de la actuación de servidores públicos y privados que actúan de manera contraria a derecho³.

³ Cfr., <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/MANIFIESTO-SNA-160915-1.pdf>

II. Los alcances de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Considerando que el mandato del Constituyente al establecer que sea una Ley General la que desarrolle las responsabilidades administrativas, es el de contar con un instrumento normativo de rango nacional, la norma que se propone, en apego a tal mandato, tiene las siguientes características:

1. Define las competencias de la Federación y de las entidades federativas
2. Define las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas
3. Establece los procedimientos de investigación y de sanción
4. Establece las sanciones por responsabilidad administrativa

Como Ley General, al prevalecer sobre las leyes federales y locales, establece la competencia de las legislaturas respectivas en la emisión de las leyes ordinarias en tales ámbitos. Consecuentemente, la Ley General que se propone tendrá como función, la de ser parámetro de regularidad de las leyes ordinarias y, por tanto, en caso de que éstas la contradigan, es posible activar los medios de control constitucional, sea la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el amparo, según corresponda.

1. Define las competencias de la Federación y de las entidades federativas

Por una parte, corresponderá a la Federación el conocimiento de aquellas conductas que correspondan al servicio público de este orden de gobierno, así como de aquellas que afecten a recursos o bienes federales, independientemente de que en su realización se encuentren involucradas personas que pudieran ser servidores públicos de los órdenes estatal o municipal. El anterior, es uno de los efectos de la reforma al Artículo 79 constitucional que amplía la competencia de la Auditoría Superior de la

Federación. A efecto de hacer efectivas las competencias de la Federación, la Iniciativa propone proveer de instrumentos que con el mismo alcance nacional contribuyan a la eficacia del sistema de responsabilidades.

De esta suerte, a partir de las bases establecidas en la Ley General, las legislaturas federal y de las entidades federativas desarrollarán sus facultades a efecto de desarrollar los contenidos en sus respectivos ámbitos.

2. Define las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas

La Ley General que se propone, tiene entre sus principales objetos determinar las conductas que configuran responsabilidades administrativas. La determinación de la *mala prohibita*, es decir, de las conductas sancionables, tiene la función de definir legalmente los comportamientos ilícitos. Si bien esta es la función principal de una ley de esta materia, no debe perderse de vista que el horizonte de la misma está en la de ser un instrumento correctivo, de garantía para el buen funcionamiento de instituciones cuyo cometido es el interés general. En la medida en que la Ley General sea eficaz y efectiva, su función disuasiva incentivará comportamientos responsables y comprometidos, los recursos públicos tendrán una mejor probabilidad de emplearse adecuadamente y, por tanto, se lograrán de mejor manera los fines de bienestar común.

En materia de responsabilidades administrativas, las reformas deben conducir a prevenir y, en su caso, a identificar y sancionar las redes de la corrupción, impidiendo que quienes las conforman puedan seguir medrando con las atribuciones o los recursos públicos. La corrupción, como ya se refirió en la introducción de esta Exposición, no es solamente una cuestión de conductas personales que puedan aislarse de su entorno, es incluso un fenómeno, sistemático, enraizado, donde existen

redes, que se da en un ambiente de reglas formales o informales que lo permite o le dan alicientes⁴.

La constante en la corrupción son los extremos de beneficios para quienes intervienen en la práctica o bien para alguna de las partes a expensas de pérdidas públicas, las cuales pueden ser en recursos, bienes, neutralidad, imparcialidad, trato equitativo, por ejemplo. Asimismo, la obtención de beneficios, pueden ser materiales o de otro tipo, a favor de quienes intervienen en la transacción o de alguna de las partes.

El desarrollo de un sistema de responsabilidades como el que se propone, considera que el régimen de las mismas debe ser correctamente entendido. Para tal efecto, la antijuridicidad de las conductas tiene como foco la transgresión de los mandatos para la adecuada gestión de los asuntos públicos, por una parte, y, por otra, la apropiación indebida de beneficios para sí o para otras personas. Lo anterior es la base para considerar que el régimen sancionador administrativo tiene sus peculiaridades que lo distinguen del régimen punitivo del orden penal.

La reforma constitucional estableció que en el combate a la corrupción además de comprenderse las conductas de los servidores públicos se comprenden la de sujetos privados sean personas físicas o morales. Así pues, la definición de las conductas sancionables comprende diversos ámbitos: las relaciones jurídicas con los servidores públicos, pero también con los particulares o quienes tengan posiciones relevantes cuya conducta posibilite abusos o riesgos relevantes.

De esta suerte, el nuevo régimen comprende relaciones jurídicas que han sido explicadas desde la perspectiva del derecho disciplinario pero que además deberán considerar a sujetos que no se encuentran comprendidos en la noción de servidores públicos pero cuyas conductas tienen una antijuridicidad que daña los bienes jurídicos propios de la función pública. Las sanciones por infracciones a los deberes

⁴ D. Arellano, *¿Podemos reducir la corrupción en México?*, CIDE2012, pp. 19 y 20.

públicos se han integrado conceptual y normativamente en el derecho disciplinario en la cual el poder sancionador se ha entendido como expresión de una potestad de autoprotección que tiene su raíz, en la regla de la instrucción y la consecuente jerarquía y relación de mando y obediencia⁵. La asimilación de la sanción disciplinaria a la racionalidad del derecho penal, al ser tenido como expresión del *ius puniendi*, debe ser examinada con mayor detenimiento.

La diferencia entre la relación jurídico penal y la jurídico administrativa tiene su raíz en la concepción de la relación jurídico funcionario-Estado. Una explicación contrastante a la que asimila la sanción disciplinaria al derecho penal, radica en el servicio o función pública, dicho en palabras del administrativista español Alejandro Nieto, "El concepto de derecho disciplinario no puede alcanzarse por su relación con el Derecho penal tal como venía haciéndose, sino por su relación con el derecho civil, puesto que el derecho disciplinario es el correlato de unas relaciones contractuales y de unas relaciones de poder. Lo decisivo es que las consecuencias disciplinarias de la infracción de los deberes funcionariales no se basan en el poder sancionador del Estado sino en la supremacía de servicio o funcional, o sea, en las relaciones de poder que median entre el Estado y sus servidores. Las sanciones disciplinarias no son, por tanto, penas en el sentido del derecho penal sino medios para mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio y para asegurar el cumplimiento de los deberes oficiales"⁶.

La Ley General que se propone distingue entre principios, directrices, obligaciones generales de los servidores públicos, y conductas sancionables. Los principios y las directrices tienen como propósito establecer guías de comportamiento en la conducta de los sujetos de la ley y en la aplicación de la misma. Al igual que las obligaciones de

⁵ Garrido Falla, justifica la potestad sancionadora de la administración, considerando que al referirse a bienes cuya protección se ha encomendado a la administración, es un poder equivalente al de emitir actos administrativos ("Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas, RAP, 109, 1986, p. 205).

⁶ En el *Derecho administrativo sancionador*, Segunda edición, Tecnos, Madrid 2000, p. 60.

los servidores públicos, establecen directrices o reglas, en el caso de estas últimas que deberán ser desarrolladas y aplicadas por las diversas autoridades y por las legislaciones que desarrollen las responsabilidades en los ámbitos federal y de las entidades federativas. Las conductas sancionables son reglas que definen la ilicitud de las conductas y determinantes para la aplicación de las sanciones.

3. Las conductas que constituyen faltas administrativas graves

La reforma constitucional establece como ámbito material de la Ley General específico el de establecer las conductas que constituyen faltas administrativas graves, para tal efecto se recogieron conductas que la propia Constitución considera como tales, por ejemplo, la transgresión de impedimentos de inelegibilidad para ocupar cargos públicos así como conductas consideradas como corrupción o relacionadas con ellas.

El núcleo de la Ley General que se propone reside en la consideración de que la gravedad de los comportamientos reside en su antijuridicidad, es decir, en la afectación jurídica de los bienes públicos a proteger, más allá del monto de los daños económicos o materiales de las conductas. Dicho en otras palabras, la gravedad de las conductas reside en la gravedad que la corrupción significa e importa para la sociedad y, por tanto, atendiendo a sus características como conducta antisocial, los mecanismos y encausamiento debe ser eficaz para su combate.

De esta suerte, que en la corrupción exista una alta probabilidad de que se dé en redes, y de que en su ejecución puedan concurrir conductas cuyos daños materiales o económicos puedan ser de montos pequeños o cuantiosos o concurren, a propósito de comportamientos relacionados, faltas graves o no graves, debe llevar a tratarla como un fenómeno que requiere tratamiento integral. De esta suerte, las conductas que se califican como graves tienen en común la antijuridicidad que las mismas representan, lo que conduce, además, a que tal calificación sea el fundamento para establecer la

competencia de las autoridades que investigan o establecen sanciones. Lo anterior, en razón a evitar el fraccionamiento de causas y sanciones que impidan el combate a las redes de corrupción. Si se detectare el comportamiento corrupto en redes, la autoridad que conozca de la imposición de sanciones será el Tribunal, no obstante que en el comportamiento concurren faltas administrativas graves y no graves.

5. Las conductas de corrupción

Para superar los problemas de incertidumbre y poca claridad sobre las conductas que en cualquier circunstancia deberían ser consideradas como actos de corrupción, y que el Estado debe combatir con más vehemencia, es necesario precisar las conductas. Para tal efecto, es relevante considerar que la comunidad internacional tiene ya varias décadas estudiando el fenómeno y creando una plataforma de conocimiento que llevó a la creación del instrumento jurídico internacional más importante sobre el tema.

El 31 de octubre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), en Nueva York. Esta es sin duda la Convención más importante y completa sobre el tema. Se abrió a la firma de los países miembros del 9 al 11 de diciembre de 2003, en Mérida Yucatán, México. México la firmó el 9 de diciembre de 2003, y la ratificó el 20 de julio de 2004. Al día de hoy cuenta con 175 Estados Signatarios, y 140 que ya han ratificado el documento después de sus procesos legales internos. Esto la convierte en una de las Convenciones de mayor aceptación en tan corto plazo.

En el Prefacio de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción se dice:

La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.

En el instrumento internacional se reconoce la complejidad del fenómeno, y su capacidad para socavar la democracia. Se reconoce como un fenómeno multicausal y multidimensional que debe ser abordado desde varios frentes.

Uno de las conclusiones más interesantes, surgida de las discusiones que precedieron a la firma y ratificación de esta Convención (que se relata en el *"United Nations Handbook on Practical Anti-Corruption Measures for Prosecutors and Investigators"*, publicado por esta Organización, en Viena, en septiembre de 2004) fue la dificultad de asumir una definición única y general del concepto "corrupción".

Según este documento, quienes discutieron y finalmente acordaron la redacción de la Convención más importante sobre el tema, llegaron a la conclusión de que era muy difícil, y poco práctico, establecer una definición que pretenda englobar y explicar el fenómeno en su conjunto.

N En lugar de esto, decidieron tratarlo a través de las distintas formas y actos de corrupción que eran comunes entre las naciones que discutían la Convención y arribaron a una serie de conceptos básicos que permiten entender el fenómeno y sus variantes más comunes.

Así, al analizar la CNUCC, en combinación con otras herramientas internacionales, es posible desarrollar descripciones de conducta básicas. Se trata de hipótesis normativas que califican los actos más comunes, más perjudiciales y de mayor impacto en un modelo de Estado Democrático.

La Ley que se propone desarrolla estas descripciones de conducta o tipos básicos de manera clara y sencilla, con el objeto de hacer más fácil su entendimiento, y más eficaz su aplicación.

A) Soborno

a) Se entiende como la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) También es soborno la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

En torno a estas definiciones generales, es posible pensar en varios tipos distintos de soborno:

- 1) **Soborno contra la norma.** Se trata de un pago o beneficio ilegal, para asegurar que quien lo entrega o alguien cercano a él, reciba un bien o servicio para el que no tenía derecho.
- 2) **Soborno en torno a la norma.** Se trata de un pago o beneficio ilegal, para asegurar que quien lo entrega o alguien cercano a él, reciba un bien o servicio para el que sí tenía derecho, pero sin respetar el trámite, el tiempo, el turno o sin cumplir con los requisitos legales.
- 3) **Oferta o recepción de regalos, favores, "propinas" o comisiones.** Se trata del ofrecimiento o la aceptación de un beneficio extra, por el simple hecho de realizar aquello que es responsabilidad del servidor público, con el objeto de agradecer u obtener el favor presente, o futuro, de éste.

- 4) **Soborno para evadir obligaciones fiscales.** Se trata del pago u ofrecimiento de un beneficio ilegal a los funcionarios encargados de determinar, revisar, cobrar o auditar las obligaciones fiscales establecidas en ley.
- 5) **Soborno para evitar responsabilidad penal.** Es el pago u ofrecimiento de beneficios ilegales; en proceso de tipo penal, a quienes tienen a su cargo:
 - a. La acusación;
 - b. La investigación;
 - c. La convicción;
 - d. La instrucción;
 - e. La sanción ; y
 - f. El resguardo
- 6) **Soborno para obtener beneficios ilegales dentro de un concurso del Estado.** Se trata del pago u ofrecimiento de beneficios ilegales:
 - a. A quienes tienen a su cargo la creación de una necesidad del Estado,;
 - b. Quienes las convierten en bases de licitación;
 - c. Quienes evalúan las propuestas;
 - d. Quienes deciden sobre el ganador;
 - e. Quienes determinan el presupuesto;
 - f. Quienes diseñan el contrato;
 - g. Quienes evalúan y supervisan su ejecución; y
 - h. Quienes determinan el pago
- 7) **Soborno para obtener información confidencial o privilegiada.** Se trata del pago u ofrecimiento de beneficios ilegales a quien crea, administra o resguarda información que puede ser considerada con carácter de privilegiada o de confidencial.
- 8) **Soborno para obtener influencia.** Se trata del pago u ofrecimiento de beneficios ilegales a quien o quienes tienen el poder de decisión, con el objeto de direccionarla o influenciarla ilegalmente.

- 9) **Soborno diferido.** Se trata del ofrecimiento de un beneficio ilegal a los funcionarios que en el futuro ocuparán un cargo, o se encargarán de algún trámite o proceso que pueda traer beneficios a quien lo ofrece.
- 10) **Soborno condicionado.** Se trata del pago u ofrecimiento parcial de un beneficio ilegal a los funcionarios encargados de normar, resolver, determinar o sancionar, que sólo se completa si estas acciones se hacen con base en el interés privado de quien ofrece.

Elementos del soborno:

- **Personas:**
 - Servidor Público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
 - Persona interesada en obtener ventaja ilegal en un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
- **Acciones para configurar el tipo:**
 - De parte del Servidor Público: pedir, exigir, recibir, aceptar, no impedir
 - De parte de la persona interesada: ofrecer, poner a disposición, entregar, prometer.
- **Condiciones para Configurar el tipo:**
 - La existencia de un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución con característica pre establecidas en ley.
 - Poder, capacidad de administración o de manipulación de éstos, por parte del servidor público, o la imagen de tenerlo.
 - La manifestación de una de las acciones para configurar la conducta.

Asimismo, se incorpora como una de las innovaciones que incurre en soborno el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el

futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece. La configuración de esta conducta obedece al hecho de que una de las causas que propician la corrupción se origina en el momento previo al ejercicio de la función pública. Es posible que en el proceso político se realicen acuerdos en los que el pago se difiere al momento de realizar la función pública. Esta conducta no requiere consumación de tal pago diferido, puesto que se ha violado un deber de cuidado y, por tanto, se pone en riesgo la función pública.

También es soborno cuando quien otorga el beneficio indebido es engañado respecto de las funciones del servidor público, o las características del trámite, proceso o servicio.

B) Peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Se trata del desfalco, la apropiación indebida u otras formas de desviación en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados, o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Esta actividad puede ir desde el robo simple, es decir, la sustracción de un bien del Estado para el beneficio personal, hasta actos complejos de desvío de recursos a fines distintos a los legales.

Comprende también los actos de quienes tienen a su cargo o bajo su resguardo, recursos o bienes, y que cuentan con los medios para disponer de ellos de una manera distinta para la que están afines, como por ejemplo:

- 1) La sustracción del bien o recurso para uso o disposición personal.

- 2) El ocultamiento o disposición para un fin distinto al que legalmente se destinó el bien o recurso.
- 3) La disposición ilegal del bien o recurso para beneficio personal, político o económico de terceros, distintos a los beneficiarios legales.
- 4) La transformación ilegal del bien o recurso para esconder el fin real para el que será utilizado.
- 5) La retención, inutilización, destrucción o mala disposición del bien, para afectar a quienes era los beneficiarios o destinatarios legales del bien o recurso.

Elementos de la malversación, peculado, desviación:

- **Personas:**
 - Persona con poder, capacidad de disposición o de administración sobre un recurso público.
- **Acciones para configurar la conducta:**
 - Disposición ilegal, sustracción, desvío, utilización indebida, inutilización, destrucción, cooptación.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
 - La existencia de un proceso y una norma que establezcan el uso debido, el destino y la obligación de comprobación adecuados.
 - Poder, capacidad de administración o de manipulación de los recursos, por parte de la persona.
 - La manifestación de una de las acciones para configurar el tipo.

C) Tráfico de influencias

Se trata de la pretensión de o la acción de hacer valer una relación personal, para generar una situación favorable en detrimento de la igualdad del resto de los gobernados, en la relación con el Estado:

a) Es la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido, con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado, un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; y

b) Es la solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido.

Elementos del tráfico de Influencias:

- **Personas:**

- Persona con poder o imagen de poder, que ejerce ascendencia sobre un servidor público.
- Servidor Público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.

- **Acciones para configurar la conducta:**

- De parte la persona con poder para: pedir, exigir, presionar, amenazar, ofrecer, engañar, convenir.
- De parte del servidor público influenciado: aceptar, negociar, convenir.

- **Condiciones para configurar la conducta:**

- La existencia de poder o la imagen de éste, frente a un servidor público
- La existencia de un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución con característica pre establecidas en ley.

- Poder, capacidad de administración o de manipulación de este proceso, norma, decisión, recurso público o resolución, por parte del servidor público.
- La manifestación de una de las acciones, por cada una de las personas involucradas, para configurar el tipo.

D) Abuso de funciones

La realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de una persona que en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

El abuso de autoridad es ejercer facultades o realizar funciones distintas a las que corresponden al cargo, o usar las propias en exceso, con el fin de obtener una ganancia ilegal.

- **Personas:**
- Persona con facultades y funciones establecidas en la norma.
- **Acciones para configurar la conducta:**
 - Disposición de funciones, recursos públicos o facultades, para beneficio privado.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
 - La existencia de leyes y normas que establezcan las funciones debidas y las facultades concretas del servidor público.
 - La utilización de funciones, recursos públicos o facultades para beneficio privado.

E) Enriquecimiento oculto

Es el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público, respecto de sus ingresos legítimos, que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Los servidores públicos realizan sus funciones, a cambio de una contraprestación legal pagada con recursos públicos. Bajo ciertas circunstancias y reglas, éstos pueden obtener recursos de otras fuentes legales.

Este tipo de corrupción no pretende señalar a aquellos servidores públicos que tienen un patrimonio sustancial o muy valioso, sino aquellos que lo tienen sin que su tamaño e incremento sean congruentes con sus fuentes legales de ingreso, y que sea imposible de explicar. Lo que se persigue así no es el enriquecimiento *per se*, sino que éste tenga una fuente ilegal, incierta u oculta.

- **Personas:**
 - Servidor Público.
- **Acciones para configurar la conducta:**
 - Incremento, uso, disposición, transferencia u ocultamiento de un patrimonio desproporcionado a las fuentes legales y declaradas de ingresos.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
 - La existencia de leyes y normas que establezcan las contraprestaciones debidas, respecto de las funciones y las facultades concretas del servidor público.
 - El incremento desproporcionado del patrimonio, respecto de una base cierta.

El enriquecimiento de un servidor público es oculto y, por lo tanto, es un acto de corrupción, cuando se engaña al Estado y a la sociedad respecto de la propiedad del patrimonio, respecto del poseedor o beneficiario real de éste, y cuando no existe

forma de explicar el incremento desproporcionado del patrimonio de un periodo a otro.

F) Obstrucción de la justicia

La corrupción no sólo se da en los tipos antes mencionados, es posible que se presente en las etapas de investigación, juicio o sanción con motivo de procedimientos de responsabilidad, comprendiendo las siguientes conductas:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados;
- c) Conocer directamente de un posible acto de corrupción y omitir denunciarlo a las autoridades correspondientes;
- d) Seleccionar, emplear, contratar, o comisionar a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según el Registros correspondiente;
- e) De cualquier forma evite que se desarrolle el procedimiento sancionador establecido en esta ley; o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen;
- f) Presente una denuncia a sabiendas de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos; y

g) Revele la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley.

- **Personas:**

- Servidor Público con poder para impedir el inicio de un procedimiento de investigación, o manipular alguna de sus etapas, hasta la resolución y su ejecución.

- **Acciones para configurar la conducta:**

- Impedir, amenazar, retrasar, esconder, destruir, afectar o lastimar a quien pretende denunciar, declarar o presentar pruebas de un acto corrupto, así como las conductas previstas en las hipótesis normativas.

- **Condiciones para configurar la conducta:**

- La existencia de leyes y normas que establezcan las formas adecuadas de presentar denuncias, declaraciones o pruebas, y regulen el proceso completo de investigación y resolución de procesos sancionatorios
- Que el servidor público interesado en obstruir el procedimiento, realice una de las sanciones antes mencionadas

G) Colusión

Se configura con el acuerdo o celebración de contratos, convenios, arreglos o combinación entre competidores, cuyo objeto o efecto sea la afectación del empleo eficiente y eficaz de los recursos públicos. El acuerdo colusorio afecta las condiciones de adquisición de bienes u obras por el Estado en los términos que establece el artículo 134 constitucional al establecer condiciones que impiden darle el mejor valor a los recursos públicos.

Elementos de la colusión:

- **Personas:**

- Persona(s) físicas o morales con poder de fijar precios, reglas, o condiciones con fin de poner en desventaja a la competencia y con efectos en el bienestar común.
- **Acciones para configurar la conducta:**
 - Acordar, contratar, arreglar, las reglas, precios, o condiciones cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.
- **Condiciones para configurar el tipo:**
 - La existencia de leyes y normas que regulen la libre competencia entre diferentes agentes económicos.

H) Utilización de información falsa o confidencial

Consiste en presentar o utilizar documentación o información falsa con el propósito de lograr un beneficio o ventaja es considerada un acto de corrupción, así como utilizar información que no está a disposición del público para crear una oportunidad de negocio o beneficio personal.

Elementos de la utilización de información falsa:

- **Personas:**
 - Persona o servidor público que entregue, fabrique, facilite la producción o gestione información falsa, o bien que esconda o impida el acceso a la documentación correcta.
 - Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
- **Acciones para configurar la conducta:**
 - De parte de la persona: falsificar, fabricar o facilitar información falsa y usarla o entregársela al funcionario.

- De parte del servidor público: falsificar, fabricar, facilitar información falsa, ocultar información veraz o, a sabiendas, aceptar documentación falsa para un trámite o proceso.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
 - La existencia de un documento o información que pueda ser falsificada.

Elementos de la utilización de información confidencial:

- **Personas:**
 - Persona o servidor público con acceso a información o documentación que no es accesible a todo el público.
- **Acciones para configurar la conducta:**
 - Utilizar esa información o documentación para construir o planear una oportunidad de negocio o beneficio privado.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
 - La existencia de un documento o información de acceso restringido.
 - La utilización de éstos para crear o propiciar oportunidades privadas de negocio o beneficio.

1) Nepotismo

Consiste en el otorgamiento de ventajas indebidas a miembros de la familia del servidor público o a personas allegadas.

Elementos del nepotismo:

- **Personas:**
 - Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
 - Persona(s) con una relación personal con el servidor público.
- **Acciones para configurar la conducta:**
 - De parte del servidor público con poder: utilizar su posición para beneficio privado.

- De parte de la persona: aprovechar su relación para obtener beneficio indebido.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
 - La existencia de un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución con características preestablecidas en ley.
 - Relación de amistad o familiar, norma, decisión, recurso público o resolución, por parte del servidor público.

I) Conspiración para cometer actos de corrupción

Se configura cuando el servidor público o persona que utiliza su cargo, su poder real o supuesto, los recursos públicos o sus funciones, con el fin de planear, diseñar o instruir la comisión de actos tendientes a obtener un beneficio indebido para sí o para terceros, con independencia de que éste se obtenga.

- **Personas:**
 - Persona con poder, o imagen o apariencia de poder, que ejerce ascendencia sobre uno o varios servidores públicos.
- **Acciones para configurar la conducta:**
 - Utilizar el cargo, los recursos a su disposición o el poder que se ostenta para planear, dirigir, diseñar o instruir un acto, con la pretensión de obtener un beneficio indebido.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
 - La existencia de poder o la imagen o apariencia de éste, frente a uno o varios servidores públicos.
 - La existencia de un acto de corrupción que se deriva de la instrucción, sugerencia, dirección, planeación o diseño del servidor con poder.

6. Sujetos de responsabilidad

La propuesta de Ley General considera como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos y a los particulares. Como categorías específicas define a las Empresas Productivas del Estado, a las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de recursos públicos; a los candidatos, partidos políticos, asociaciones y personas electas para el desempeño de un cargo público y que manejen recursos públicos; asimismo, a las personas que forman parte de los equipos de transición federal, local y municipal, quienes serán considerados como servidores públicos a los efectos de esta Ley.

Las anteriores especificaciones tienen el propósito dar claridad y certidumbre sobre las personas sujetas a la ley. Para combatir eficazmente a la corrupción tiene que considerarse aquellos momentos, procesos y los sujetos que intervienen en su generación. La experiencia indica que es en el proceso político donde también se incuban prácticas de corrupción, en las que al generarse expectativas para ejercer el poder y disponer de recursos públicos o de facultades para obtener beneficios o de evitar daños, se establecen acuerdos o prácticas para diferir pagos.

Quienes participan en la política se encuentran también obligados a cuidar la cosa pública y, por tanto, al poner en riesgo o causar daño, deben ser también comprendidos como sujetos de las responsabilidades que establece esta ley.

Asimismo, se propone definir que quienes participen en los equipos de transición adquieren por ese hecho la calidad de servidores públicos, consecuentemente, son sujetos de esta ley. Estos servidores públicos no solamente son responsables por las conductas que realicen en el manejo de los recursos públicos, lo son también por la posición de influencia en las decisiones públicas y, por tanto, les son exigibles los

deberes de cuidado que les han sido confiadas para el ejercicio futuro de la función pública o la expectativa de ejercerla.

7. La responsabilidad de las personas morales y las políticas de integridad

La reforma constitucional considera la responsabilidad de las personas morales en los casos en que las conductas sean realizadas por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Atendiendo a que la Ley General debe atender a la prevención y corrección de las prácticas de corrupción, con base en las mejores prácticas internacionales, se establece un capítulo que define objetivamente los criterios que permiten distinguir a una persona moral que tiene una política de integridad, de aquellas que no la tienen.

Este capítulo pretende provocar dos cosas. Primero, crear una nueva cultura empresarial en la que la integridad es un activo reconocible y valorable. Este activo sirve no sólo para crear prestigio reputacional, sino que sirve también como un elemento objetivo para que el Estado escoja entre diferentes opciones, cuando ejerce gasto público a través del sector privado, lo cual tendrá que ser valorado en las leyes especiales. Segundo, sirve como un elemento para valorar responsabilidades, cuando una empresa está involucrada en un acto de corrupción. Si una empresa cuenta con políticas claras de integridad, opera en su favor la consideración de que violar la ley no es su forma de hacer negocios.

La ley que se propone contempla un capítulo de integridad de las personas morales que recoge de las mejores prácticas internacionales, las medidas que, en su conjunto, permiten reconocer la voluntad de ser íntegro en el actuar cotidiano.

No se crea una nueva obligación, ni un nuevo esquema burocrático. No hay sanciones por carecer de éstas medidas. No hay imposiciones ni trámites obligados. Se trata de incentivar una serie de medidas voluntarias que crean beneficios mutuos, tanto al Estado, como a las personas morales que las adoptan.

8. Los procedimientos de investigación y de sanción

La reforma constitucional define como uno de los ámbitos materiales a desarrollar por la Ley General, los procedimientos para determinar responsabilidades. Al respecto, la Ley que se propone desarrolla fundamentalmente el procedimiento para determinar responsabilidad por faltas administrativas graves, lo cual no es excusa para observar en lo conducente, lo establecido en la misma para la determinación de responsabilidades por el resto de faltas administrativas a desarrollar en la leyes federal y locales.

La Ley que se propone considera como fundamental que las autoridades a cargo de la investigación y la imposición de sanciones deberán contar con herramientas jurídicas y técnicas indispensables para asumir esos supuestos. A efecto de superar las limitaciones la Ley que se propone enfatiza los siguientes aspectos:

A) Formalidades y garantías en el procedimiento de investigación

Desarrolla el procedimiento administrativo de investigación, considerando la experiencia acumulada, no solamente en materia disciplinaria, sino en procedimientos de investigación sobre sanciones administrativas. Al respecto, se toma en consideración uno de los procedimientos más desarrollados que es el de competencia económica, recogiendo, entre otras cuestiones, las garantías y formalidades de la visita.

B) Protección de denunciantes, testigos y terceros coadyuvantes

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece en sus artículos 32 y 33 la obligación de los Estados Parte de crear medidas adecuadas para la debida

protección de testigos, víctimas, peritos, testigos y terceros coadyuvantes en casos de corrupción:

Artículo 32: Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

Artículo 33: Protección de los denunciantes

Cada Estado parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Según la Guía Técnica de implementación de la CNUCC, publicada por UNODC en julio de 2010, para la implementación legislativa del artículo 32 es importante que sean debidamente considerados los siguientes conceptos:

- Testigos y peritos, familiares y demás personas cercanas;
- Protección eficaz contra actos de represalia o intimidación;
- Protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación y, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
- Normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio

mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados; y

- Acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos.

Según esta Guía de CNUCC, los Estados parte *deben tener presente que la intimidación y las represalias pueden adoptar muchas formas. Por ello, al decidir si admiten a una persona en un programa de protección de testigos no han de limitarse a las amenazas físicas. Deberían adoptar un enfoque más amplio e incluir varios factores adicionales que las fuerzas del orden deban tener en cuenta al decidir si protegen o no a una persona. Entre esos factores cabe mencionar la probabilidad de que los acusados o sus asociados cumplan las amenazas, así como la duración de éstas, que pueden perdurar mucho tiempo después de que hayan terminado la investigación y el juicio.*

Además, los Estados parte deben considerar si ha intervenido en el asunto una organización delictiva, ya que en tal caso el hecho de haber prestado testimonio contra uno de los principales miembros de esa organización puede dar pie a formas de represalia graves o permanentes. Como los programas de protección de los testigos son caros y requieren gran esfuerzo, los Estados parte podrían prever el establecimiento de un sistema diversificado de medidas.

Una posibilidad es que solo se incluya en un amplio programa de protección de testigos a un número limitado de testigos que sean de importancia decisiva para lograr una sentencia que no podría obtenerse por otros métodos de investigación o técnicas de vigilancia o presentando pruebas. Los Estados parte deberían tener presente que limitar el acceso a un programa amplio de protección no significa dejar desprotegidos a otros testigos. De hecho, las formas posibles de protección de los testigos van de la seguridad física a corto plazo a la reubicación a largo plazo del testigo y su familia. Por ello, con una evaluación de los riesgos se podría optar por las medidas de protección más adecuadas en los casos concretos. Los programas amplios están destinados a proteger a los testigos a largo plazo contra las represalias, pero en otros casos de corrupción las

medidas de protección pueden centrarse en la intimidación previa al juicio, por lo que tal vez haya otros medios que ofrecer protección física a los testigos.

La Guía establece que al elaborar un marco normativo que aborde este tema, se deberán considerar los siguientes elementos:

- A qué personas y en qué esferas, actividades, sectores y entidades se aplica el término "denunciante";
- Quiénes están habilitados para efectuar denuncias;
- Ante quién deben presentarse;
- De qué forma y con qué información;
- En qué consiste un trato injustificado;
- Qué tipo de protección ha de ofrecerse a la fuente de la información; y
- Qué garantías se preverían en caso de acusaciones infundadas o aviesas.

Según la CNUCC, en la aplicación, el problema práctico es lograr un equilibrio entre los derechos del denunciado y la necesidad de proteger al denunciante. Ese equilibrio ha de encontrarse en el derecho interno y en la situación de cada sociedad. En consecuencia, el artículo deja a los Estados parte una importante discreción para adoptar estas medidas a su ordenamiento jurídico.

En esta Iniciativa de Ley se establece primero la obligación del Estado mexicano de crear un sistema de protección de denunciantes, testigos y terceros coadyuvantes.

Los artículos 35 y 36 de la Ley establecen el derecho a la protección y la obligación de las autoridades de las distintas etapas del proceso, de hacer efectivo ese derecho.

En su función de Ley general, se crea el mandato y la obligación, además de establecer los principios básicos que deben observarse en la protección de estas personas. No se impone desde esta Ley General una estrategia única, sino que se establecen principios

básicos que deben observarse en la creación de los programas y estrategias, y que deben partir siempre de un adecuado análisis de riesgos.

Con estas medidas, el Estado mexicano podrá cumplir con los compromisos aún pendientes, en los distintos foros internacionales.

C) Instrumentos y técnicas de investigación

La Ley General que se propone faculta a la autoridad investigadora para que pueda desplegar sus atribuciones en los siguientes aspectos:

- a) La posibilidad de celebrar convenios para formalizar y propiciar una colaboración más efectiva con denunciantes y coadyuvantes, incluyendo la posibilidad de participación hasta en un 10 por ciento condicionado a la recuperación efectiva de los daños causados.
- b) La posibilidad de desplegar diversas formas de protección eficaz a los testigos y denunciantes, incluyendo la reubicación de los servidores públicos atendiendo a las particularidades del caso.
- c) La posibilidad de superar los secretos fiscal, bancario, fiduciario, así como, previa autorización jurisdiccional, la de intervenir comunicaciones.
- d) La posibilidad de establecer embargos precautorios con el fin de preservar y asegurar los bienes y recursos implicados en las conductas investigadas o con la recuperación de los daños causados.
- e) La posibilidad de suspender temporalmente al servidor público a efecto de preservar la investigación.

El fortalecimiento de las herramientas de investigación deberá acompañarse del desarrollo de las capacidades de investigación del funcionariado que integra los órganos de investigación. El ámbito del servicio profesional de carrera es el más adecuado para proveer tales capacidades.

D) Medios de control de las decisiones de la autoridad investigadora

La decisión de la autoridad investigadora que concluya una investigación, podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa por denunciantes y coadyuvantes cuando la autoridad decida que no se desprenden elementos de responsabilidad, o bien, haya inconformidad en la clasificación de las conductas.

La anterior, es una forma de dar participación a quienes han acreditado un interés calificado en la investigación de los hechos y han aportado pruebas. Asimismo, es un mecanismo que busca evitar que la autoridad investigadora de manera injustificada tome decisiones que busquen eludir responsabilidades.

E) Facultades del Tribunal de Justicia Administrativa

En el caso de faltas administrativas graves, la reforma constitucional establece que serán los tribunales de justicia administrativa los que deberán conocer de la resolución definitiva en la imposición de sanciones. La iniciativa de Ley General contempla que para el mejor desempeño de su función y a efecto de que la legislación sea eficaz en el enfrentamiento de la corrupción, la competencia de dichos tribunales debe considerar la fenomenología de la corrupción.

En tal sentido, atendiendo a que la corrupción comprende una diversidad de conductas que tienen una unidad de propósito, que por lo general se realizan a partir de redes, y de que en su complejidad pueden también concurrir conductas no graves, se establece la competencia del Tribunal considerando la posibilidad de acumular expedientes cuando haya concurrencia. La concurrencia puede suceder cuando haya faltas graves y no graves, cuando se trate de diversas personas relacionadas con una misma conducta, o una misma conducta que afecte a diversos órganos, instituciones, dependencias o entidades.

Lo señalado tiene el propósito de establecer los medios procesales que eviten el fraccionamiento de causas y den una alternativa para atender los casos en que se esté

ante redes de corrupción. Este diseño no es extraño a nuestro régimen jurídico y constitucional. El precedente en el que se apoya es el de la justicia electoral, caso en el cual, tratándose de procedimientos sancionadores, materia análoga a la de esta iniciativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para requerir al Instituto Nacional Electoral en términos similares⁷.

Asimismo, a efecto de que se priorice lo sustancial, se establece que el Tribunal, en caso de que encuentre que no está debidamente integrado; que no se realizaron todas las diligencias pertinentes para encontrar la verdad material de los hechos; que el acto o los actos no están debidamente calificados, o que se puede inferir, a su juicio, la probable responsabilidad de otros servidores públicos, podrá regresarlo a la autoridad encargada de la investigación con instrucciones y directrices sobre lo que se requiere para su debida radicación. El Tribunal podrá establecer un plazo para el cumplimiento de tal requerimiento.

Lo anterior, tiene por objeto controlar la exhaustividad e integralidad en la investigación.

Asimismo, en el mismo tenor, los tribunales podrán allegarse de pruebas para mejor proveer, sin que el propósito de esta facultad sea el de sustituir a la autoridad investigadora.

9. Las sanciones administrativas

La sanción administrativa es un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Al respecto, la reforma constitucional establece las sanciones que pueden imponerse según se trate de faltas administrativas graves o no graves así como aquellas aplicables a los servidores públicos o a los particulares.

⁷ Artículo 476, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

La Ley General que se propone, señala el catálogo de posibles sanciones: amonestación; sanciones económicas; resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales; suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; suspensión de actividades; disolución o intervención de sociedades, destitución del puesto; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; e inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros beneficios que establezcan las leyes.

Tal catálogo, en conjunto con los criterios para aplicar las sanciones, serán los referentes para la individualización atendiendo a las características de la conducta y la participación de quienes hayan sido sujetos del procedimiento. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Los criterios para la individualización consideran: el grado y forma de participación en los hechos; el tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto en la sociedad; el nivel jerárquico del servidor público o la posición de influencia de la persona a la que se le atribuye la conducta; las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona; los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

De esta suerte, a partir de la consideración de que la gravedad de las faltas administrativas reside en la antijuridicidad de las conductas, la forma en que se verifiquen las conductas y la participación de los actores serán los factores que graduarán la sanción. En su determinación, el órgano que las imponga deberá considerar tanto los elementos de carácter personal o subjetivo, como la afectación a lo público. La graduación de la sanción deberá comprender la capacidad disuasiva de la misma.

En la individualización de la sanción deberán considerarse los daños causados y los beneficios obtenidos. En la imposición de sanciones económicas será posible considerar los daños punitivos. Tratándose de faltas administrativas graves, la sanción económica que se imponga, cuando se compruebe beneficio o lucro económico por parte del sujeto responsable, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, ni superior en un 30 por ciento del referido beneficio o lucro económico

El resarcimiento de los daños es de carácter público y deberá ser solicitado desde el momento de inicio del procedimiento ante el Tribunal y ser materia de la resolución definitiva.

A efecto de hacer posible el combate a la corrupción sea por actos individuales o en redes, se establecen mecanismos de reducción de sanciones, cuando la persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción previstos en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo. Esta confesión se podrá hacer ante cualquier autoridad que tenga facultades de investigación, señaladas en esta Ley.

El beneficio anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente: no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador; que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción; que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso,

con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente; que la persona interesada suspenda, en el momento en el que la autoridad se los solicite, su participación en la infracción; y que la confesión sea veraz.

Si la confesión se realiza iniciado el procedimiento, ante el tribunal de justicia administrativa competente, la reducción será de hasta el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga antes del cierre de la instrucción.

En el caso de sanciones a particulares que sean personas morales podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se aplicará un criterio de proporcionalidad de la medida y se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien, colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado. La adopción de políticas de integridad será valorada conjuntamente con los anteriores elementos.

10. El Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados (RNSPS)

La iniciativa de Ley General, propone la creación de un Registro Nacional en el que obre el registro de las sanciones impuestas. El Registro será público, y de consulta

obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado Mexicano, así como de las empresas productivas del Estado, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona. Asimismo, la información que obre en el RNSPS tendrá validez y surtirá sus efectos en la calificación de la legalidad de candidaturas a cargos de elección popular. Los organismos electorales nacional y locales estarán obligados a consultarlo en lo conducente en los procedimientos que ante ellos se realicen. La inscripción en el RNSPS se cancelará por resolución de autoridad competente.

La creación, control, vigilancia y administración del Registro estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del SNA.

11. De los recursos

Los recursos que propone la iniciativa se centran en dos momentos; en la decisión de conclusión de la investigación y en la resolución definitiva. En el primer caso, el denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación podrá impugnar ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que se determine el cierre del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento ante el tribunal.

En el segundo momento, la autoridad responsable de la investigación, el denunciante o el tercero coadyuvante podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado competente, o los correspondientes de las entidades federativas, cuando: el tribunal de justicia administrativa se haya negado a recibir un expediente para su instrucción; se declare la no responsabilidad de las personas sujetas a procedimiento, y cuando se inconforme con los términos en los que se emite la resolución definitiva.

En términos de la reforma constitucional, aun cuando no es un recurso en sentido estricto, en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien los tribunales de justicia administrativa competentes, las personas afectadas podrán promover el juicio de amparo directo, en los términos de la ley reglamentaria

III. Procedimientos innovadores de corresponsabilidad y participación social

La Convención de Mérida establece en su artículo 13 la necesidad de incorporar a la sociedad, a través de diferentes mecanismos, en la prevención y en la lucha contra la corrupción:

Artículo 13: Participación de la sociedad

1. Cada Estado parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción

Se reconoce la insuficiencia del Estado y la clase política de un país para hacer frente a este fenómeno por sí mismos. La sociedad se convierte no sólo en vigilante, sino en actor fundamental en el control de la acción pública.

Se trata de crear los incentivos adecuados y los dispositivos más eficaces, para no depender del heroísmo social.

Son tres los mecanismos nuevos en esta iniciativa de Ley que promueven la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción:

1. **Un esquema de participación en la recuperación de los daños al erario** provocados por los actos de corrupción, y un nuevo esquema de recompensas a denunciantes. Se trata de un gran incentivo para participar en la vigilancia. Sin costo extra para el Estado, la posibilidad de participar en aquello que ya se había perdido debería generar un cuerpo privado de vigilantes del uso que se le da a los recursos públicos.
2. **Un nuevo sistema que le permite a las personas morales auto** denunciarse con el objeto de crear un convenio en el que se pueden establecer reducciones a las sanciones. Las personas morales viven del nombre y la reputación que éste conlleva. La idea es crear los incentivos adecuados para que las empresas involucradas en un acto de corrupción, prefieran la salvaguarda de su prestigio, que la protección de las personas corruptas que mal utilizaron el nombre de la empresa.
3. Un nuevo proceso sancionatorio en el que **los denunciantes tienen el derecho a ser informados sobre el cauce de éste, y tienen además un recurso eficaz para impugnar el resultado.** Los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso, y pueden impugnar una mala decisión en la investigación o en la resolución. Se trata de un eficaz contrapeso a las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción, que hace vigente la garantía individual de acceso a la justicia.

N Ningún Sistema Anticorrupción del mundo es capaz de identificar, por sí mismo, áreas de riesgo, redes o actos individuales de corrupción. Todos los sistemas eficaces del mundo tienen como plataforma esencial la colaboración de la sociedad en lo individual, y de la sociedad civil organizada en lo colectivo, para crear una gran contraloría social. Esta gran contraloría social es el elemento que permite hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática, que toda democracia exitosa necesita.

IV. Instrumentos de rendición de cuentas

La iniciativa prevé a efecto de mejorar los instrumentos de rendición de cuentas que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, llevarán un sistema público de registro y seguimiento tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados.

La primera tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función. La segunda, documentará la integración del patrimonio del sujeto obligado, así como su evolución.

La efectividad de ambos instrumentos, requiere, además de las manifestaciones que las mismas sean verídicas; por tal razón, se establece que las autoridades competentes podrán llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la veracidad de las declaraciones y la evolución del patrimonio de los sujetos y darán cuenta al Ministerio Público cuando el sujeto a la verificación de evolución patrimonial no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial en el patrimonio verificado.

En relación directa con el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, la Iniciativa establece que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar, emitirán anualmente un diagnóstico de responsabilidades administrativas que permita evaluar e implementar acciones tendientes al cabal cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones del servicio público a los que se refiere esta Ley. La publicidad del diagnóstico es relevante no solamente por su valor informativo, sino porque constituye un referente para apreciar la evolución del problema de corrupción en

cada uno de los sujetos desde su perspectiva y es un insumo para el mejor funcionamiento del Sistema en su conjunto y la evaluación ciudadana.

Finalmente, la propuesta de Iniciativa Ciudadana establece un plazo no mayor a un año para que las legislaturas federal y locales procedan a armonizar las leyes relacionadas con esta Ley General. Es enfático además en instar al Congreso de la Unión a realizar las reformas al Código Penal Federal para que sea congruente con los compromisos adquiridos por México en los instrumentos internacionales.

Por los motivos anteriores y con fundamento en los Artículos 8, 71, fracción IV y 73 fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 a 133 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es que se propone la presente Iniciativa Ciudadana de:

Ley General de Responsabilidades Administrativas



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ÍNDICE

I. TÍTULO PRIMERO. SIN NOMBRE (1-9)

A. Capítulo Único. Disposiciones generales (1-9)

II. TÍTULO SEGUNDO. SIN NOMBRE (10-11)

A. Capítulo Único. De las obligaciones del servidor público (10-11)

III. TÍTULO TERCERO. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CONSTITUTIVAS DE CORRUPCIÓN (12-28)

A. Capítulo I. Del Soborno (13-15)

B. Capítulo II. Del peculado y el desvío (16-18)

C. Capítulo III. Del tráfico de influencias (19-20)

D. Capítulo IV. Del abuso de funciones (21)

E. Capítulo V. Del enriquecimiento oculto (22)

F. Capítulo VI. De la obstrucción de la justicia administrativa (23)

G. Capítulo VII. De la colusión (24)

H. Capítulo VIII. De la utilización de información o documentación falsa o confidencial (25-26)

I. Capítulo IX. Del nepotismo (27)

J. Capítulo X. De la conspiración para realizar un acto de corrupción (28)

IV. TÍTULO CUARTO. SIN NOMBRE (29-30)

A. Capítulo Único. De la integridad de las personas morales (29-30)

V. TÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO (31-72)

A. Capítulo I. Disposiciones generales (31-32)

B. Capítulo II. De la investigación (33-58)

1. Sección I. Del inicio de la investigación (39-41)
2. Sección II. Del desahogo de la investigación (42-55)
3. Sección III. De la conclusión de la investigación (56-58)

C. Capítulo III. Del procedimiento ante el tribunal (59-68)

1. Sección I. De la recepción del expediente y del emplazamiento (59-61)
2. Sección II. Del desahogo del procedimiento (62-64)
3. Sección III. De la resolución definitiva (65-68)

D. Capítulo IV. Disposiciones comunes a la investigación y al procedimiento ante el tribunal de justicia administrativa (69-72)

1. Sección I. De las pruebas y su valoración (69-71)
2. Sección II. De las medidas cautelares (71)
3. Sección III. De las medidas de apremio (72)

VI. TÍTULO SEXTO. DE LAS SANCIONES (73-86)

- A. Capítulo I. Disposiciones generales (73-75)
- B. Capítulo II. De los criterios para la determinación de sanciones (76-82)
- C. Capítulo III. Del Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados (83-86)

VII. TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN (87-88)

VIII. TÍTULO OCTAVO. DE LOS RECURSOS (89-91)

IX. TÍTULO NOVENO. DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS (92-94)

X. TRANSITORIOS

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley General es de orden público y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley: Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. SNA: Sistema Nacional Anticorrupción.
- IV. SAT: Servicio de Administración Tributaria.
- V. CNBV: Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- VI. El Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa.
- VII. RNSPS: Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

14
Artículo 3. Todo servidor público está obligado a respetar los principios constitucionales de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y objetividad en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión.

Asimismo, todos los sujetos obligados por esta ley deben mantener los más altos estándares de ética y responsabilidad a fin de resguardar la función pública que le es inherente al Estado.

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen la obligación de evitar y denunciar la comisión de cualquier falta administrativa a la que se refiere esta ley, aportando los elementos de prueba a su disposición.

Artículo 4. Para la efectiva aplicación de los principios señalados en el artículo 3, se seguirán las siguientes directrices:

- I. Los servidores públicos regirán su actuación conforme a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyan a su empleo, cargo, o comisión; en consecuencia, deberán conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- II. Los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.
- III. Los servidores públicos deberán cumplir con todas las obligaciones derivadas de su carácter de ciudadanos mexicanos en los términos del artículo 36 de la Constitución.
- IV. En el ámbito de sus competencias y atribuciones, los servidores públicos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.
- V. Los servidores públicos no deberán usar su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios privados para sí o para terceros a ellos relacionados.
- VI. Los servidores públicos deberán ejercer sus atribuciones de manera objetiva e imparcial a fin de no brindar ventajas o tratos preferentes a ninguna persona u organización.
- VII. Los servidores públicos evitarán y darán cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.
- VIII. Los servidores públicos actuarán conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.
- IX. Los servidores públicos deberán cuidar el patrimonio del Estado mexicano y los recursos públicos de que dispongan serán manejados de manera responsable, eficiente y transparente, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
- X. Los servidores públicos no podrán realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

- XI. En el manejo de su patrimonio, los servidores públicos deberán conducirse conforme a las prácticas comerciales y financieras que promueve el Estado mexicano y evitarán comportamientos que las eludan.

Artículo 5. Son sujetos de responsabilidad en los términos de esta ley:

- I. Los servidores públicos federales señalados en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución.
- II. Los servidores públicos que forman parte de los órganos que integra el SNA.
- III. Los servidores públicos adscritos a los órganos a los que la Constitución otorga autonomía.
- IV. En los términos del último párrafo del artículo 108 constitucional, los servidores públicos de los gobiernos locales y municipales, así como cualquier órgano o institución que dependa de estos.
- V. Las Empresas Productivas del Estado.
- VI. Las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de recursos públicos.
- VII. Los candidatos, partidos políticos, asociaciones y personas electas para el desempeño de un cargo público y que manejen recursos públicos.
- VIII. Las personas que forman parte de los equipos de transición federal, local y municipal, quienes serán considerados como servidores públicos a los efectos de esta ley.
- IX. Los particulares que incurran en conductas descritas como graves por esta Ley General.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los servidores públicos señalados en el presente artículo aun cuando se encuentren en periodo de licencia o permiso según corresponda a la naturaleza de su empleo, cargo, o comisión.

Artículo 6. En el ámbito de su competencia, son órganos facultados para interpretar y aplicar esta Ley General:

- I. El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Ciudad de México, el Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la Administración Pública Federal y la de la Ciudad de México, así como los órganos a los que la Constitución dote de autonomía.
- II. Los órganos que integran el SNA.
- III. En los términos del último párrafo del artículo 108 de la Constitución, los gobiernos locales y municipales, las administraciones públicas locales, las

legislaturas locales, los Poderes Judiciales locales, los consejos de la judicatura locales, los ayuntamientos, así como los órganos a los que las constituciones.

- IV. Las empresas productivas del Estado.
- V. Cualquier otra forma de organización pública.

Artículo 7. De acuerdo con los principios y directrices establecidos en esta ley, las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tanto la federal como las locales, deberán establecer los procedimientos de responsabilidades correspondientes para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento y sancionar efectivamente su incumplimiento.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos que llevan a cabo la función de control interno, así como por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos que llevan a cabo la función de control interno según lo que establezcan la ley federal y las de las entidades federativas, atendiendo a los sujetos, directrices, principios, obligaciones, procedimientos y sanciones que establece esta ley.

Artículo 8. En el caso del Poder Judicial de la Federación, la investigación y substanciación serán competencia del Consejo de la Judicatura Federal, sin perjuicio de las facultades propias de la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos a nivel local.

En las demás etapas del procedimiento el Consejo de la Judicatura Federal respetará los principios y las disposiciones establecidos en esta Ley General.

Artículo 9. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, distintos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 6 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Tratándose de responsabilidades administrativas, cuando en la etapa de investigación se detecte que existen elementos que pueden ser constitutivos de una falta administrativa grave, las conductas no graves relacionadas se integrarán en un mismo expediente del que conocerá el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
De las obligaciones del servidor público

Artículo 10. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- 
- I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.
 - II. Utilizar los recursos públicos de que disponga exclusivamente para los fines a que están afectos y sin comprometerlos para beneficio privado.
 - III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y proporcionar la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.
 - IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su alcance o responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
 - V. Abstenerse de ejercer un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado, inhabilitado o por cualquier otra causa legal que se lo impida.
 - VI. Abstenerse de disponer de los recursos humanos a su cargo para realizar actividades ajenas a su función.
 - VII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
 - VIII. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.
 - IX. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas cercanas a él entre las cuales deberá

considerarse su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

- X. Abstenerse de aceptar regalos, compensaciones o dádivas que tengan como propósito ganar su favor o voluntad, o afectar la objetividad e imparcialidad con las que deben ejercer sus funciones.
- XI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las obligaciones de este artículo.
- XII. Denunciar por cualquier medio previsto en esta ley ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión que pueda configurar alguna de las conductas sancionadas en esta ley.
- XIII. Colaborar en los procedimientos judiciales o administrativos de los que sea parte.
- XIV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y de impuestos en los términos establecidos por las leyes. Las declaraciones a que se refiere esta fracción estarán disponibles al público, con excepción de los datos que sean estrictamente personales, así calificados por la ley de la materia. La obligación de presentar las declaraciones de intereses y fiscal también aplicará a las personas físicas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5º de esta Ley.
- XV. Abstenerse de realizar actuaciones que en ejercicio de sus funciones entren en conflicto con los intereses previstos en las leyes o declarados por el servidor público, tratándose de contratación, obra, servicio, o cualquiera de naturaleza análoga.
- XVI. Responder veraz y oportunamente a las solicitudes de información que realicen los órganos que investiguen responsabilidades administrativas o los tribunales de justicia administrativa, así como atender y responder a las recomendaciones y solicitudes de información que formulen los órganos integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción.
- XVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de las autoridades encargadas de investigar o sancionar conductas administrativas.
- XVIII. Abstenerse de desempeñar un empleo, cargo o comisión público o privado respecto del cual exista incompatibilidad o inelegibilidad.

Artículo 11. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, las

obligaciones establecidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 10 de esta Ley. Asimismo:

- I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba.
- II. No usará, en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público.

Serán sancionados por falta administrativa grave con la separación del cargo que ostentan, y la inhabilitación que en su caso corresponda, aquellos servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de dirección o como consejeros en el Instituto Nacional Electoral o como magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que durante dos años no se abstengan de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Para la investigación y substanciación de las conductas a las que se refiere este precepto, se seguirán los procedimientos a que se refiere esta ley.

TÍTULO TERCERO

De las faltas administrativas graves constitutivas de corrupción

Artículo 12. Serán considerados faltas administrativas graves constitutivas de corrupción: el soborno; la malversación, peculado y desvío de fondos públicos; el tráfico de influencias; el abuso de funciones; el enriquecimiento oculto; la obstrucción de la justicia; la colusión; la utilización ilegal de información falsa o confidencial; el nepotismo, y la conspiración para cometer un acto corrupto.

Las legislaturas, tanto federales como locales, deberán considerar en el establecimiento de faltas administrativas graves constitutivas de corrupción las conductas señaladas en el párrafo anterior y establecerán las bases, órganos, procedimientos y sanciones que resulten necesarios para la efectiva disuasión y sanción de tales conductas.

CAPÍTULO I

Del soborno

Artículo 13. Incorre en soborno el servidor público que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales a cambio de hacer, o dejar de hacer, aquello que son sus funciones, o que quien otorga el beneficio extra legal, cree que son sus funciones.

Incorre también en soborno quien ofrece, entrega o pone a disposición de un servidor público un beneficio adicional a las contraprestaciones legales de éste para hacer o dejar de hacer algo que forma parte de sus funciones. También será soborno cuando se pueda probar que quien otorga el beneficio indebido es engañado respecto de las funciones del servidor público o de las características del trámite, proceso o servicio.

Artículo 14. Incorre en soborno el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece.

Artículo 15. Incurrirán también en soborno los sujetos que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

CAPÍTULO II

Del peculado y el desvío

Artículo 16. Incorre en peculado quien hurta recursos del erario, confiados a su administración, utilización o resguardo.

Artículo 17. Incorre en desvío quien destina recursos públicos a un uso diferente al que le es asignado por las normas a fin de generar un beneficio privado.

Artículo 18. También se considerarán como faltas graves:

- I. El ocultamiento de recursos públicos con el fin de obstaculizar su destino legal.
- II. La manipulación o alteración del bien o recurso para modificar el destino que legalmente le correspondía.

- III. La retención, inutilización o destrucción del bien, para afectar a los beneficiarios o destinatarios legales.

CAPÍTULO III **Del tráfico de influencias**

Artículo 19. Incurre en tráfico de influencias quien solicita o acepta, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido para un tercero.

Artículo 20. Incurre en tráfico de influencias quien promete, ofrece o concede a un servidor público, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, con el fin de que ese servidor público abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.

CAPÍTULO IV **Del abuso de funciones**

Artículo 21. Incurre en abuso de funciones quien realiza u omite un acto en exceso o defecto de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o de afectar a otra persona, grupo o institución.

CAPÍTULO V **Del enriquecimiento oculto**

Artículo 22. Comete enriquecimiento oculto el servidor que en su declaración patrimonial o en su declaración de intereses, omite señalar:

- I. Bienes o recursos de los que es poseedor o propietario legal.
- II. Bienes o recursos que utiliza para beneficio propio.
- III. Frutos derivados de bienes o recursos propios o de terceros.

- IV. Bienes que posee directamente o a través de terceros, sin convertirse en propietario legal.

También comete enriquecimiento oculto el servidor público que posee un patrimonio notoriamente superior a los ingresos legales declarados.

CAPÍTULO VI

De la obstrucción de la justicia administrativa

Artículo 23. Incurre en obstrucción de justicia quien:

- 2
- I. Hace uso de fuerza física, amenazas o intimidación; o de una promesa, un ofrecimiento o una concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción.
 - II. Hace uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, en relación con la comisión de actos de corrupción.
 - III. Conoce directamente de un posible acto de corrupción y omite denunciarlo a las autoridades correspondientes.
 - IV. Selecciona, emplea, contrata, o comisiona a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según el sistema de registros correspondiente.
 - V. De cualquier forma evite que se desarrolle el procedimiento sancionador establecido en esta ley; o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen.
 - VI. Presente una denuncia a sabiendas de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos.
 - VII. Revele la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO VII

De la colusión

20

Artículo 24. Incurre en colusión quien acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.

En la investigación de un caso de colusión, los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción deberán colaborar con las autoridades responsables en materia de competencia económica.

CAPÍTULO VIII

De la utilización de información o documentación falsa o confidencial

Artículo 25. Incurre en utilización de información o documentación falsa quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Artículo 26. Incurre en utilización de información o documentación confidencial quien la utiliza para beneficio privado.

CAPÍTULO IX

Del nepotismo

Artículo 27. Incurre en nepotismo el servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a su cónyuge, concubino o concubina, asociado en convivencia y figuras análogas, así como a miembros de su familia hasta el cuarto grado, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

CAPÍTULO X

De la conspiración para realizar un acto de corrupción

Artículo 28. Incurre en conspiración para realizar un acto de corrupción quienes utilizan su cargo público, su poder real o supuesto, los recursos públicos o sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para terceros, con independencia de que éste se obtenga.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la integridad de las personas morales

Artículo 29. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves constitutivas de corrupción sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 30. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con los fundamentos esenciales de los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura.
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real.
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización.
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana.
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo.
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación.
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 31. Determinar la responsabilidad de los servidores públicos que incurran en la comisión de faltas administrativas graves previstas en esta Ley es de interés público.

Las autoridades encargadas de desarrollar los procedimientos y etapas los que se refiere este Título se regirán por los principios de debido proceso, objetividad, oportunidad, exhaustividad, integralidad, profesionalismo, eficacia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 32. Para la determinación de las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley, se seguirán los siguientes procedimientos:

- I. Investigación.
- II. Juicio ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

CAPÍTULO II De la investigación

Artículo 33. El procedimiento para la determinación de las responsabilidades a las que se refiere esta ley iniciará de oficio o por denuncia, caso en el que será suficiente cualquier medio de información, denuncia verbal o señalamiento que exponga la posible comisión de una falta administrativa grave.

Los denunciantes y terceros coadyuvantes tendrán derecho a ser informados del cauce y de los resultados del procedimiento para la determinación de las responsabilidades en los términos de esta Ley.

Las personas que denuncien un acto de corrupción en el que se determine un daño al erario podrán participar de un porcentaje de lo recuperado. El porcentaje de participación no podrá ser mayor al 10 por ciento. En estos casos, las denuncias deberán acompañarse de elementos de prueba que sirvan de manera sustancial en la determinación de la responsabilidad.

Para casos de relevancia, se podrán establecer recompensas o beneficios para quienes denuncien o participen en el proceso como testigos. En estos casos, las denuncias

también deberán acompañarse de elementos de prueba que sirvan de manera sustancial en la determinación de la responsabilidad.

Los denunciantes anónimos podrán participar en la recuperación u obtener las recompensas a las que se refiere el presente artículo, siempre y cuando sea posible celebrar con ellos, o con el representante legal que al efecto designen, un convenio de coadyuvancia a la investigación.

Los órganos encargados de la investigación deberán establecer los criterios y procedimientos que permitan celebrar los convenios de coadyuvancia en los que se sustentará la participación de los denunciantes así como la recuperación u obtención de las recompensas, considerando los criterios y recomendaciones que en su caso emita el Comité Coordinador del SNA.

En estos Convenios se deberá establecer claramente que la participación sólo procede hasta que el daño al erario está determinado y resarcido.

Artículo 34. Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

- I. Denuncia remitida por medio del sistema electrónico de captación de denuncias creado y administrado por el SNA.
- II. Denuncia remitida a través del módulo de captación de denuncias de COMPRANET.
- III. Denuncia de particulares.
- IV. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquella se sustente.
- V. Denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los términos del artículo 109 constitucional. En este caso, la Cámara de Diputados turnará la denuncia a la Auditoría Superior de la Federación.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien los actos de corrupción previstos en esta Ley, así como la de aquellas que pretendan acogerse al beneficio establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la misma.

La seguridad e integridad de los denunciantes y testigos, así como el resguardo de su anonimato, es responsabilidad de las autoridades encargadas de la investigación.

El SNA será responsable de establecer las bases, recursos y políticas idóneos para hacer posible el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 35. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar bajo protesta de decir verdad y por escrito las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. También tendrá la obligación de fungir como testigo cuando se le solicite. El incumplimiento de dichas obligaciones será motivo de aplicación de las sanciones previstas para las faltas administrativas previstas en esta ley.

Los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar protección, reubicación de su encargo, así como el resguardo de su anonimato. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la dependencia, entidad, órgano o institución donde presta sus servicios el denunciante. Cuando se trate de un denunciante o testigo que pretende mantener el anonimato, las autoridades encargadas de la investigación, así como los Tribunales de Justicia competentes, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

Las autoridades encargadas de la investigación, así como los Tribunales de Justicia Administrativa competentes, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

Artículo 36. Con el objeto de promover la denuncia, las leyes federales y locales deberán establecer:

- I. Un sistema de recompensas para la denuncia de casos relevantes.
- II. Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes.
- III. Mecanismos eficaces para la protección de testigos.

Para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

- I. Resguardo absoluto de los datos personales y familiares.
- II. Amplio resguardo de la integridad física, personal y familiar.
- III. Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante.
- IV. Protección de la fuente de empleo o negocios.
- V. Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

Artículo 37. Serán competentes para investigar la posible comisión de faltas administrativas graves las siguientes autoridades:

- I. La Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría del Ejecutivo Federal que ejerza la función de control interno de la Administración Pública Federal, así como sus homólogos en las Entidades Federativas.
- II. Los órganos que ejerzan la función de control interno en aquellos órganos a los que la Constitución o las constituciones de los Estados otorgan autonomía.
- III. Los órganos que ejerzan la función de control interno de los entes públicos federales.
- IV. Los órganos que ejerzan la función de control interno de las empresas productivas del Estado.
- V. Los órganos que ejerzan la función de control interno en los entes públicos estatales y municipales, y de la Ciudad de México.
- VI. Los demás órganos que, de acuerdo con las leyes, ejerzan la función de control interno.

Artículo 38. Será responsabilidad de las autoridades encargadas de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves establecer unidades especializadas en los temas y las materias que se requieran, atendiendo a la evaluación del riesgo inherente a las funciones de cada dependencia o entidad.

Sección I

Del inicio de la investigación

Artículo 39. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, salvo en el caso de denuncia anónima.
- II. Nombre del representante legal, en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización.
- III. Nombre del servidor público denunciado, denominación o razón social de la persona moral denunciada y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado.
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia.
- V. Listado de los documentos y los medios de convicción de lo que conozcan y que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados.

- VI. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que puedan encontrarse, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 40. Una vez recibida la denuncia, las autoridades competentes procederán a su análisis a fin de dictar un acuerdo que:

- I. Ordene el inicio de la investigación.
- II. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la autoridad investigadora podrá ampliar por un término igual. Desahogada la prevención, dentro de los quince días siguientes, se deberá dictar el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia, salvo que advierta que existe una base razonable para continuar con la investigación.
- III. Deseche la denuncia por ser notoriamente improcedente. El acuerdo de desechamiento deberá notificarse al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la autoridad encargada de la investigación, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 41. La autoridad investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente cuando:

- I. Los hechos denunciados no sean materia de esta Ley.
- II. Los hechos y conductas denunciadas hayan sido materia de una resolución previa en los términos de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución.

Sección II

Del desahogo de la investigación

Artículo 42. Cuando se haya ordenado el inicio de la investigación por advertir la posible comisión de faltas administrativas graves, las autoridades investigadoras procederán inmediatamente a la preclasificación de los hechos, para dar prioridad a aquellas denuncias en las que puedan presentarse:

- I. Violaciones graves a los derechos humanos.
- II. Afectación a la integridad o libertad física de las personas.
- III. Posibles redes de corrupción, y/o
- IV. Actos en los que sea factible o sencilla la desaparición de las pruebas, o los presuntos responsables.

La preclasificación es un mecanismo para asignar prioridad a casos con las características antes mencionadas, pero no prejuzga ni califica los hechos materia de la investigación.

La preclasificación se hará también con el objetivo de determinar aquellos casos que deban ser investigados por las Unidades Especializadas.

Artículo 43. Las autoridades encargadas de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves serán responsables de la oportunidad en la investigación, la exhaustividad, la integridad de los datos y documentos y el resguardo del expediente en su conjunto. Por lo tanto quedarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- I. Realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación alguna. Será calificada como Obstrucción de la Justicia Administrativa, en los términos de esta Ley, la dilación negligente o la inactividad injustificada en la investigación.
- II. La investigación deberá explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como falta administrativa grave, así como la identificación de quien o quienes lo cometieron o participaron en su comisión.
- III. Allegarse de todos los elementos que requieran para conocer la verdad material de un hecho o hechos denunciados.
- IV. Resguardar, cuidar y controlar la información y documentación que tengan a su disposición, y utilizarla sólo para los fines establecidos en esta Ley.
- V. Escuchar a todo denunciante, testigo o tercero coadyuvante que aporte elementos a la investigación garantizando, en los términos de esta Ley, la integridad de los denunciantes y de los testigos que participen en los procesos de investigación.
- VI. Incorporar en las investigaciones técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

- VII. Coordinarse y colaborar con las autoridades que lleven investigaciones, auditorías y, en general, procedimientos de responsabilidad administrativa.
- VIII. Coordinarse y cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer el procedimiento de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.
- IX. Denunciar a toda aquella persona que pretenda entorpecer de cualquier modo una investigación.
- X. Respetar en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales establecidas en la Constitución de todas aquellas personas que de cualquier forma estén involucradas en la investigación.
- XI. Implementar cualquier medida legal a su alcance para resguardar la integridad de los elementos de prueba de la investigación.
- XII. Llevar el registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, la identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido en el procedimiento, así como una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.
- XIII. Permitir el acceso a la información relativa a la investigación tanto al denunciante como al tercero coadyuvante, siempre y cuando no ponga en riesgo la eficacia de la investigación.

Artículo 44. Las autoridades encargadas de la investigación podrán ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrán ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 45. Las autoridades encargadas de la investigación podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones; debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por las autoridades encargadas de la investigación, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas,

podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 46. Las autoridades públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la autoridad investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 47. Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La autoridad encargada de la investigación emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley.
- II. La autoridad encargada de la investigación realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación. La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación.
- III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.
- IV. La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.
- V. El visitado, sus funcionarios, representantes legales o los encargados de las instalaciones o establecimientos de personas morales investigadas estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la autoridad encargada de la investigación quienes estarán facultados para:
 - a. Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita.

- b. Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado.
- c. Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos.
- d. Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación.
- e. Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la autoridad encargada de la investigación obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la autoridad investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

El personal autorizado por la autoridad investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la autoridad encargada de la investigación como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del visitado, se permitirá el

uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará, en el caso de personas morales investigadas, no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al visitado o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se considerará como la falta administrativa grave de obstrucción de la justicia administrativa, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

- VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

- VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquella se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior. En las actas se hará constar:

- a. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- b. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- c. Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se

practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia.

- d. Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación.
- e. Objeto de la visita.
- f. Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación.
- g. Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- h. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- i. Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca.
- j. Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente.
- k. Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento.
- l. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

- VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la autoridad investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 48. La información y documentos que haya obtenido la autoridad encargada de la investigación en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 49. En cualquier momento la autoridad encargada de la investigación podrá presentar denuncia o querrela ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción respecto de probables conductas delictivas relacionadas con faltas graves

constitutivas de corrupción y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Artículo 50. Una vez radicada la investigación la autoridad encargada de la investigación deberá estudiar de inmediato si se requieren medidas de aseguramiento para resguardar los elementos que puedan servir de prueba en la investigación.

Artículo 51. Las autoridades investigadoras podrán determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público investigado, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al o los sujetos investigados.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelvan las autoridades encargadas de la investigación. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

Se sancionará administrativamente a la autoridad encargada de la investigación cuando determine la suspensión temporal del servidor público como resultado de la mala fe probada, la falsedad en sus argumentos, o la intención manifiesta de afectar directamente al señalado o los señalados.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Artículo 52. Cuando las personas investigadas desaparezcan, o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden los bienes objeto del ilícito, se solicitará a la Tesorería de la Federación, o a las tesorerías locales en el ámbito de sus competencias, procedan al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar la recuperación del daño causado al erario o los bienes obtenidos ilegalmente, así como el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será sancionado administrativamente en los términos que la Ley señale.

Artículo 53. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Las autoridades encargadas de la investigación en coordinación con el SNA celebrarán convenios de colaboración con el SAT, la CNBV y otras autoridades financieras y fiscales, para establecer las medidas y los protocolos necesarios para conectarse directamente a sus sistemas, con el objeto de contar con herramientas efectivas y eficaces para investigar faltas administrativas graves en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

Artículo 54. Para la investigación de posibles actos de corrupción, y la identificación de redes que los realizan, las autoridades investigadoras podrán utilizar la estrategia del Usuario Simulado a fin de sorprender en flagrancia a quien o quienes pretenden beneficiarse con el uso ilegal de recursos públicos. El Usuario Simulado será utilizado para documentar actos de corrupción en tiempo real; no para provocarlos.

2
Asimismo, la autoridad encargada de la investigación podrá utilizar medios de grabación y registro ocultos para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que suceden los hechos materia de la investigación. Para la intervención de comunicaciones privadas se requerirá de autorización del tribunal de justicia administrativa que resulte competente y para tal efecto se estará al procedimiento establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 55. Cuando una persona moral sea señalada en un acto de corrupción tipificado por esta Ley, podrá delimitar su responsabilidad administrativa, si es posible separar su conducta, de la conducta de aquella persona que materializó el acto de corrupción.

Las personas morales que se denuncien a sí mismas, por actos de personas físicas que pertenecen a ellas, podrán negociar un convenio con las autoridades investigadoras para los efectos de reducir la sanción a la persona moral.

Sección III De la conclusión de la investigación

Artículo 56. Concluida la investigación, la autoridad investigadora integrará el expediente en el que se determine:

- I. La existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del sujeto investigado, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de instrucción.

En el primer caso, las autoridades encargadas de la investigación turnarán el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente quien se encargará de sustanciar el procedimiento seguido en forma de juicio y sancionar las faltas administrativas graves. Los denunciantes y terceros coadyuvantes podrán impugnar la decisión de cierre del expediente por parte de las autoridades encargadas de la investigación, en los términos de esta Ley.

Artículo 57. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa será competente para conocer de las faltas administrativas graves en las que estén involucrados el uso, manejo, administración y aplicación de fondos, bienes, y recursos federales.

Artículo 58. El dictamen por el que se turne el expediente a los tribunales de justicia administrativa deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación de los sujetos investigados y, en su caso, del o los probables responsables.
- II. Los hechos investigados y la probable comisión de faltas administrativas graves o no graves relacionadas con aquellas.
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis relacionado.
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estén violadas, la falta administrativa grave que se imputa, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.
- V. En su caso, los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen a la hacienda o al patrimonio públicos, que deban resarcirse.

Si de la investigación surgieren elementos que pudieran configurar conductas sancionadas penalmente, la autoridad investigadora hará del conocimiento a la Fiscalía competente. En los casos de enriquecimiento ilícito, podrá solicitar se ejerza la acción de extinción de dominio.

CAPÍTULO III

Del procedimiento ante el tribunal

Sección I

De la recepción del expediente y del emplazamiento

Artículo 59. Una vez recibido el expediente en el que la autoridad investigadora determinó la probable responsabilidad del sujeto investigado, y antes de proceder a la radicación, el tribunal de justicia administrativa al que le fue turnado el expediente deberá revisar:

- I. Si a su juicio se encuentra debidamente integrado.
- II. Si considera que en la etapa de investigación se realizaron todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad material de los hechos.
- III. Si el acto o los actos están debidamente calificados.
- IV. Si a su juicio, de los hechos y documentos que tiene a su disposición, se puede inferir la probable responsabilidad de otros servidores públicos.

En caso de que el Tribunal que recibió el expediente encuentre que no está debidamente integrado; que no se realizaron todas las diligencias pertinentes para encontrar la verdad material de los hechos; que el acto o los actos no están debidamente calificados, o que se puede inferir, a su juicio, la probable responsabilidad de otros servidores públicos, podrá regresarlo a la autoridad encargada de la investigación con instrucciones y directrices sobre lo que se requiere para su debida radicación. El Tribunal podrá establecer un plazo para el cumplimiento de tal requerimiento.

Cuando la autoridad encargada de la investigación se niegue a acatar el requerimiento al que se refiere el párrafo anterior; cuando no atienda al plazo señalado por el Tribunal, o cuando acate el requerimiento de manera deficiente, el Tribunal podrá iniciar un proceso de responsabilidades administrativas en contra de quienes pudieran resultar responsables. Asimismo, dará cuenta de tal situación al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para que esta conducta quede registrada y documentada y se tomen las medidas pertinentes.

En caso de que el expediente esté debidamente integrado el tribunal de justicia administrativa que corresponda procederá al emplazamiento de los probables responsables.

Artículo 60. Son partes en el procedimiento ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente el o los sujetos en contra de quienes se determinó la probable responsabilidad y la autoridad que estuvo a cargo de la etapa de investigación.

Artículo 61. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación podrá ser coadyuvante de la autoridad investigadora en el procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

Sección II

Del desahogo del procedimiento

Artículo 62. El procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y se le citará a una audiencia notificándosele que debe comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, y que puedan ser causa de responsabilidad administrativa grave, en los términos de esta Ley. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días hábiles.
- II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de treinta días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen. El emplazado podrá solicitar la ampliación de este plazo por otros treinta días, cuando exista causa justificada. El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el expediente en el que se determinó la probable responsabilidad.

- III. Con las manifestaciones del probable responsable se dará vista a la autoridad que se encargó de la investigación, para que en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas.
- IV. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas y se fijará lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su admisión. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desearán aquellos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquellos que sean innecesarios o ilícitos.
- V. Una vez que se hayan sido desahogadas las pruebas, dentro de los diez días siguientes, la autoridad realizará una revisión de los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de constatar que no existe prueba alguna pendiente por desahogar; diligencia pendiente de practicar, ni promoción pendiente de acordar; y podrá practicar todas las diligencias tendientes a perfeccionar las pruebas y allegarse de la verdad sobre la presunta responsabilidad de los sujetos señalados en la investigación; así como requerir a los presuntos responsables y a las dependencias o entidades públicas relacionadas la información y documentación que se relacione con los hechos. Dichas dependencias y entidades públicas están obligadas a proporcionar de manera oportuna y veraz la información o documentación requerida.
- VI. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, el tribunal, a petición del presunto responsable o de la autoridad que se encargó de la investigación, fijará un plazo no mayor a cinco días hábiles para que sean formulados por escrito los alegatos que correspondan.
- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción V, y se emitirá el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento, en el que además se ordenará se proceda a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Los plazos a que se refiere este artículo deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley. Sólo podrán ser ampliados por causa razonada y justificada, o a petición de cualquier interesado en el proceso.

Artículo 63. Para los efectos de esta Ley, habrá acumulación de procesos cuando:

1. Se trate de concurso de faltas administrativas graves.

- II. Se investiguen faltas administrativas graves o no graves conexas.
- III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de una misma falta administrativa grave; o
- IV. Se investigue una misma falta administrativa grave cometida en contra de diversas instituciones, órganos, dependencias o entidades.

Se entenderá que existe conexidad de faltas administrativas graves cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios actos de corrupción. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios actos de corrupción. No existirá concurso cuando se trate de un acto continuado en términos de la legislación aplicable.

Artículo 64. Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan ante diversos tribunales administrativos, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Será competente el que conozca de la falta administrativa grave cuya punibilidad sea mayor. Si los actos señalados implican similar punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos.
- II. Si las faltas administrativas graves comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Sección III

De la resolución definitiva

Artículo 65. El Tribunal resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad, caso en el que impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 66. El Tribunal que instruyó el procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente analizará todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, con el fin de que la resolución que se emita se encuentre debidamente fundada y motivada. La resolución debe elaborarse con una

estructura lógica que haga asequible los elementos de juicio en que la autoridad sustenta su determinación final.

Artículo 67. La Resolución contendrá:

- I. La mención del órgano jurisdiccional que la emite y el nombre del Magistrado o Juez.
- II. La fecha en que se dicta.
- III. Identificación del acusado.
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios imputados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado.
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba.
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Magistrado o Juez que dicta la resolución.
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución.
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.
- IX. Los resolutivos de absolución o responsabilidad en los que, en su caso, el órgano jurisdiccional se pronuncia.
- X. La firma del Magistrado o Juez que dicta la resolución.

Artículo 68. La resolución pone fin al procedimiento de responsabilidades y se notificará personalmente, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al o los sujetos investigados así como al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad a quien, en su caso, corresponda la ejecución de la resolución definitiva. Los superiores jerárquicos que se nieguen a ejecutar la resolución y/o dilaten su ejecución sin causa lógica y justificada, incurrirán en Obstrucción de Justicia en los términos de esta Ley.

La Resolución también será comunicada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para su inmediata incorporación al Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a la investigación y al procedimiento ante el tribunal de justicia administrativa

Sección I

De las pruebas y su valoración

Artículo 69. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

El Tribunal dará el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Artículo 70. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Tribunal deberá pronunciarse al respecto, atendiendo a los efectos directos y proporcionales que dichas violaciones tengan en el medio de prueba.

Sección II

De las medidas cautelares

Artículo 71. El Tribunal que instruye el procedimiento seguido en forma de juicio podrá imponer las siguientes medidas cautelares:

- I. La exhibición de una garantía económica.
- II. El embargo de bienes.
- III. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
- IV. La prohibición de salir sin autorización del país.
- V. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- VI. La suspensión temporal en el ejercicio del empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de responsabilidad o como sanción administrativa anticipada.

Sección III De las medidas de apremio

Artículo 72. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta veinte veces la Unidad de Cuenta vigente en el Ciudad de México.
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 73. Quienes incurran en las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley serán sancionados conforme al presente Título.

Artículo 74. Las sanciones por faltas administrativas establecidas en esta Ley consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Sanciones económicas.
- III. Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año.
- V. Suspensión de actividades, disolución o intervención de sociedades.
- VI. Destitución del puesto.
- VII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- VIII. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros beneficios que establezcan las leyes.

Artículo 75. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de 10 años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

CAPÍTULO II

De los criterios para la determinación de sanciones

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- II. El grado y forma de participación en los hechos.
- III. El tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto en la sociedad.
- IV. El nivel jerárquico del servidor público o la posición de influencia de la persona a la que se le atribuye la conducta.
- V. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona.
- VI. Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- VII. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- IX. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de algún acto de corrupción, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 77. La persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción previstos en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo. Esta confesión se podrá hacer ante cualquier autoridad que tenga facultades de investigación, señaladas en esta Ley.

Artículo 78. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción.
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente.
- IV. Que la persona interesada suspenda, en el momento en el que la autoridad se los solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que refiere este artículo se constatará la veracidad de la confesión realizada.

Artículo 79. Una vez iniciado el procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa competente, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción de hasta el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga antes del cierre de la instrucción.

Artículo 80. La inhabilitación se imponga como consecuencia de las faltas a que se refiere esta ley, será de uno a veinte años.

Artículo 81. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable, y tomando en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones

constitutivos de responsabilidades administrativas. Tratándose de faltas administrativas graves, la sanción económica que se imponga, cuando se compruebe beneficio o lucro económico por parte del sujeto responsable, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, ni superior en un 30 por ciento del referido beneficio o lucro económico.

Las sanciones económicas serán ejecutadas de manera directa por el Tribunal que impuso la sanción, quien podrá solicitar la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacerla efectiva. Para estos efectos, tendrá facultades para solicitar a las autoridades competentes el congelamiento de cuentas bancarias, así como de realizar convenios resarcitorios y de ejecución alternativa con el servidor público.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 82. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se aplicará un criterio de proporcionalidad de la medida y se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien, colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado, Las empresas que conocen presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas, y no los denuncian, agravarán por ese sólo hecho la sanción que corresponda a la persona moral.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados

Artículo 83. El SNA será responsable de crear, controlar, vigilar y administrar el RNSPS.

El RNSPS será público, y será de consulta obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado Mexicano, así como de las empresas productivas del Estado, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

Artículo 84. La información que obre en el RNSPS tendrá validez y surtirá sus efectos en la calificación de la legalidad de candidaturas a cargos de elección popular. Los organismos electorales nacional y locales estarán obligados a consultarlo en lo conducente en los procedimientos que ante ellos se realicen.

Artículo 85. El RNSPS deberá contener las resoluciones en texto completo que hayan sido notificadas a las personas sancionadas. A solicitud del interesado también podrá publicarse las resoluciones que declaren su no responsabilidad.

Artículo 86. La inscripción en el RNSPS se cancelará por resolución de autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 87. El tribunal de justicia administrativa que resulte competente determinará la forma, modo, tiempo y las autoridades que deberán ejecutar las sanciones y deberán verificar su cumplimiento.

Artículo 88. En caso de que la resolución firme no se ejecute, la autoridad que hubiere realizado la investigación, o las personas que hubieren denunciado o actuado como coadyuvantes, podrán denunciar tales hechos ante la autoridad jurisdiccional competente la cual dictará las medidas de apremio y, en su caso, dará parte a la autoridad competente si hubiese responsabilidades administrativas o penales.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

Artículo 89. El denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación podrá impugnar ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que se determine el cierre del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento ante el tribunal.

Artículo 90. La autoridad responsable de la investigación, el denunciante o el tercero coadyuvante podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado competente, o los correspondientes de las entidades federativas, dentro de los quince días siguientes a que surta sus efectos la notificación, en los siguientes supuestos:

- I. El tribunal de justicia administrativa se haya negado a recibir un expediente para su instrucción.
- II. Se declare la no responsabilidad de las personas sujetas a procedimiento.
- III. Se inconforme con los términos en los que se emite la resolución definitiva.

Artículo 91. En contra de las resoluciones definitivas que pronuncien los tribunales de justicia administrativa competentes, las personas afectadas podrán promover el juicio de amparo directo, en los términos de la ley reglamentaria.

TÍTULO NOVENO DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 92. Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, llevarán un sistema público de registro y seguimiento tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público o sujeto obligado puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

La declaración patrimonial documentará la integración del patrimonio del sujeto obligado, así como su evolución. Para tales efectos serán presentadas declaraciones de inicio y de conclusión del cargo público, cuando así corresponda, así como declaraciones de modificación patrimonial.

Las autoridades competentes podrán llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la veracidad de las declaraciones y la evolución del patrimonio de los sujetos obligados por la Ley y darán cuenta al Ministerio Público cuando el sujeto a la verificación de evolución patrimonial no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial en el patrimonio verificado.

Artículo 93. Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, emitirán para cada una de sus instituciones un Código de Ética, de carácter público, que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos y demás sujetos obligados, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación del servicio público en beneficio de la colectividad. La base para crear los códigos de ética serán los principios, directrices y obligaciones señalados en esta Ley General.

Artículo 94. Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, emitirán anualmente un diagnóstico de responsabilidades administrativas que permita evaluar e implementar acciones tendientes al cabal cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones del servicio público a los que se refiere esta Ley. El diagnóstico será de carácter público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sanciones correspondientes.

CUARTO. El Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México procederán a crear las nuevas leyes o a hacer las reformas en las leyes específicas actuales que sean pertinentes para armonizar, en lo conducente, su sistema jurídico con la presente Ley en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En particular, deberán reformar sus correspondientes códigos penales para asegurar que sean congruentes con lo establecido en la presente ley y en las convenciones internacionales de las que México sea parte. Para efectos de la armonización, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán tomar en consideración la sistematicidad jurídica que la presente Ley guarda con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

QUINTO. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a hacer las reformas en el Código Penal Federal que sean pertinentes para asegurar su congruencia con lo establecido en la presente Ley y en las convenciones internacionales de las que México sea parte. Para efectos de la armonización, el Congreso de la Unión deberá tomar en consideración la sistematicidad jurídica que la presente Ley guarda con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

SEXTO. El Congreso de la Unión deberá garantizar la viabilidad presupuestal para la creación y gestión del Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley.

SÉPTIMO. El Congreso de la Unión deberá garantizar la viabilidad presupuestal para la creación y gestión del sistema de denuncias establecido en la presente Ley.

OCTAVO. Conforme al artículo 38 de la presente Ley, las entidades responsables de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves deberán evaluar el riesgo inherente a sus correspondientes funciones para efectos de establecer las unidades especializadas en los temas y las materias que se requieran.